

2. ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

MICHOACÁN

DECRETO N° 78 (15-III-1964, P.O. 2-IV-1964).
Ley de Expropiación del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO I

De la utilidad pública

Artículo 1º Son susceptibles de expropiación por causa de utilidad pública los bienes de propiedad privada y los que puedan reducirse a ella de cualquier naturaleza que fueren.

Artículo 2º Se consideran causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación y conservación de un servicio público;

II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano municipal y del Estado;

III. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones;

IV. La construcción de hospitales, dispensarios, centros de salud, guarderías infantiles, escuelas, cementerios, mercados, plazas, parques y jardines, canchas, campos deportivos o instalaciones para incrementar el deporte o la educación física de uso público, y oficinas públicas para servicios municipales y del Estado;

V. La captación, tratamiento, distribución de aguas potables del Estado o particulares para los centros de población, instalaciones para el tratamiento de aguas negras y para el aprove-

chamiento o transformación de basuras y desperdicios, canales, drenajes urbanos y obras de irrigación y saneamiento de terrenos;

VI. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos de la competencia del Estado;

VII. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad en lo que al Estado corresponda;

VIII. El establecimiento de zonas de industrialización;

IX. La creación, mejoramiento y ampliación urbanos y de la vivienda popular;

X. La construcción o creación de estaciones o terminales para vehículos, respetándose la competencia federal;

XI. Todos los demás casos que se precisen y concreten en leyes de planeación y de beneficio colectivo o de interés público.

Artículo 3º El Ejecutivo del Estado es el único facultado para declarar la expropiación en los casos comprendidos en la enumeración del artículo anterior, bien sea cuando personalmente lo estime necesario, o bien a solicitud de los organismos autorizados legalmente para ese efecto.

Artículo 4º El Gobernador del Estado por conducto de la Primera Secretaría General de Gobierno tramitará el expediente de expropia-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

ción hasta encontrarse en estado de hacer la declaratoria respectiva, que pronunciará el mismo Ejecutivo; a cuyo fin, la propia Secretaría recabará los datos e informes necesarios para decidir sobre la existencia de la causa de utilidad pública y solicitará de las oficinas rentísticas correspondientes los datos sobre el valor fiscal del bien cuya expropiación se solicita y del Registro Público de la Propiedad la constancia se solicita y gravámenes que graviten sobre el mismo y los demás datos que estime pertinentes para la comprobación de los fines indicados.

Artículo 5º Al iniciarse el procedimiento expropiatorio se dará aviso a la oficina catastral respectiva y al Registro Público de la Propiedad Raíz para que se anoten los registros y no se modifique ni grave la situación jurídica del inmueble a partir de ese aviso hasta en tanto no se dicte resolución definitiva.

Artículo 6º La declaratoria a que se refiere el artículo 3 se hará mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y será notificada personalmente a los afectados con interés jurídico. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efecto de notificación personal una segunda publicación del acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO II

Del acuerdo expropiatorio

Artículo 7º El acuerdo de expropiación contendrá:

I. La parte considerativa:

- a) Indicación de los fines o de las obras que deban realizarse.
- b) Síntesis de los motivos que consten en el expediente por los que se considere necesario realizar la obra.
- c) Señalamiento de los bienes que afecten para llevar a cabo la obra o sus fines y exposición sucinta de los motivos que consten en el expediente por los que se estime necesaria la afectación de dichos bienes y por los que se concluya que éstos son los más adecuados para tales efectos;

- d) Invocación de los artículos de la presente Ley en los que estén previstos como causas de utilidad pública los fines u obras de que se trate.

II. La parte dispositiva contendrá:

- a) La declaratoria de la utilidad pública de los fines u obras que se van a realizar;
- b) La expropiación de los bienes que se necesiten para la realización de los fines u obras que se hayan declarado de utilidad pública; y
- c) La cantidad que debe pagarse como importe de la indemnización.

CAPÍTULO III

De la fijación del precio de la cosa expropiada

Artículo 8º El Ejecutivo del Estado, cuando lo juzgue conveniente, antes de iniciar el procedimiento expropiatorio podrá celebrar con los presuntos afectados convenios para la fijación del precio del bien, a cuyo fin requerirá a la Junta de Planeación y Urbanización del Estado por conducto de su Presidente para que proponga el monto de la indemnización convencional. En caso de que el afectado no acepte el precio propuesto, el Ejecutivo procederá entonces como se expresa en el párrafo siguiente.

El precio que como indemnización a la cosa expropiada deba pagarse se fijará por el Ejecutivo del Estado, teniendo por base la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objeto cuyo valor no debe ser fijado por las oficinas catastrales.

Artículo 9º Para la fijación de su importe, cuando las mejoras o deterioros se hayan hecho

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

valer y aprobado ante el Ejecutivo, éste hará consignación de su contenido al Juez de Primera Instancia de la Cabecera del Distrito en que esté ubicado el bien y ante quien el inconforme se presentará dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya notificado personalmente el acuerdo de consignación. Si no se presenta, el procedimiento se seguirá en su rebeldía.

Si el interesado se presenta oportunamente ante el Juez, éste en el mismo auto que así lo reconozca fijará a las partes un término de tres días hábiles para que designen peritos y propongan de común acuerdo, perito tercero en discordia, apercibiéndolos de hacer él tal designación si no lo verifican. La designación de peritos por parte de la autoridad, en caso de hacer el juez la designación, recaerá siempre en personas que presten sus servicios en la Dirección de Obras Públicas del Estado.

Este mismo procedimiento se seguirá si el interesado no se presenta en el término fijado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 10. Contra el autor del juez que haga la designación de peritos, no procederá recurso alguno.

Artículo 11. En los casos de renuncia, excusa o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará designación dentro del término de tres días como se indica en el artículo 9.

Artículo 12. Los honorarios del perito designado por quien haya alegado mejoras o deterioros del bien o en su rebeldía, serán a su cargo, quien pagará además el 50% de los que corresponden al tercero en discordia.

Artículo 13. El Juez de oficio fijará un plazo que no excederá de ocho días hábiles para que los peritos rindan su dictamen.

Artículo 14. Si los peritos estuvieren de acuerdo con la fijación del valor de las mejoras o del demérito el juez, de plano, fijará el monto de la indemnización. En caso de inconformidad llamará al tercero para que dentro de cinco días rinda su dictamen. Con vista de los dictámenes periciales el juez resolverá dentro de los cinco días siguientes lo que estime pro-

cedente sin necesidad de previa citación de las partes y lo comunicará inmediatamente al Ejecutivo. Contra su resolución no habrá recurso alguno.

CAPÍTULO IV

Del recurso de revocación

Artículo 15. Los propietarios o titulares de los derechos afectados por la expropiación podrán interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, si residen en esta capital, o dentro de los diez días si residen fuera de ella, recurso administrativo de revocación únicamente contra la fijación del precio por el Ejecutivo, cuando ha habido mejoras después de la asignación del valor fiscal, recurso que se tramitará por la Primera Secretaría General de Gobierno.

Artículo 16. La reclamación deberá hacerse como se expresa en el artículo siguiente para que una vez que el recurrente demuestre el hecho de las mejoras ante el Ejecutivo, éste haga, si procede, la consignación a la autoridad judicial para la exclusiva fijación del precio de tales mejoras en los términos de esta Ley.

Artículo 17. El recurso administrativo de revocación se interpondrá por escrito y para el efecto, el recurrente precisará en párrafos separados los hechos en que funde su oposición a la fijación del precio, haciendo una relación de las mejoras que haya tenido el bien con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, acompañará a su escrito todas las pruebas en que funde su inconformidad y precisará las que pretenda rendir. Para su recepción se señalará un término que no excederá de diez días improrrogables, transcurrido el cual se oirán los alegatos por escrito de los interesados, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 18. Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, sin necesidad de citación o de notificación a los interesados, el Ejecutivo resolverá dentro de cinco días lo que estime procedente.

Si el Ejecutivo resuelve que hay mejoras hará la consignación del caso a la autoridad

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

judicial para los fines del artículo 9. Contra esta resolución no habrá recurso alguno.

Artículo 19. El acuerdo expropiatorio se comunicará a la oficina catastral respectiva y al Registro Público de la Propiedad Raíz para las inscripciones correspondientes; se entregará una copia del mismo a quien obtuvo la expropiación para que le sirva de título de dominio y otra al afectado por vía de notificación.

Artículo 20. El importe de la indemnización será cubierto por la entidad Federación, Estado o Municipio a cuyo favor se haya acordado la expropiación.

Artículo 21. Toda indemnización deberá pagarse íntegramente y de contado. El Ejecutivo y los Ayuntamientos no podrán disponer de fondos para hacer el pago, que afecten fuentes de ingreso fuera del término que les falte para cumplir su periodo gubernativo.

Artículo 22. Si no se hizo valer el recurso de revocación a que se refiere el artículo 15, resuelto negativamente si se hizo valer, fijado el precio de las mejoras o deterioros, en su caso, por la autoridad judicial y pagado el importe de la indemnización, el Ejecutivo tomará posesión del bien expropiado por conducto del Director de Obras Públicas si el Estado es el beneficiario; o designará funcionario o empleado que ponga en posesión a la Federación o al Municipio, si alguno de éstos fueran los beneficiarios. Los comisionados para dar la posesión podrán hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido en caso necesario.

Artículo 23. Los efectos de la expropiación serán:

I. Los bienes expropiados pasarán al beneficiario libres de gravamen y de responsabilidad, sin necesidad de formalidad alguna;

II. Los bienes expropiados serán inalienables e imprescriptibles en tanto que no se verifiquen las finalidades de utilidad pública que hayan motivado la expropiación;

III. El acreedor de cualquier gravamen, sea hipotecario, por embargo o real, conservará los

derechos que le otorgue el acto o contrato principal contra su deudor; y, en cuanto a la garantía, sólo tendrá derecho en la prelación que le corresponda conforme a la ley sobre el monto de la indemnización.

IV. Los contratos de arrendamiento o de cualesquiera otras clases por los que se haya transmitido a terceros la posesión derivada, el uso o el aprovechamiento de inmuebles expropiados quedarán extinguidos en todos sus efectos. Los inquilinos con contrato escrito que hayan demostrado ante el Ejecutivo que real y efectivamente han disfrutado la posesión, gozarán de sesenta días para desocupar, si se trata de contratos de casa para habitación; y de noventa días, si se trata de arrendamientos para comercio o industria.

Artículo 24. En las zonas de afectación por planeación y urbanización solamente quedarán extinguidos los arrendamientos cuando:

- a) El propietario se proponga obtener la desocupación del inmueble para proceder a su reconstrucción inmediata y total;
- b) El inquilino no convenga en pagar un aumento de renta equivalente al uno por ciento mensual, sobre la aportación del impuesto de plusvalía que proporcionalmente corresponda;
- c) La expropiación afecte la totalidad del inmueble.

Artículo 25. Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación no fueren destinados al objeto o fin que dio causa a la declaratoria respectiva dentro del término de dos años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate a su patrimonio, devolviendo el importe de la indemnización.

Artículo 26. Resuelta favorablemente la petición a que se refiere el artículo que antecede y exhibido en la Tesorería General del Estado el importe de la indemnización se comunicará el acuerdo de reversión al Registro Público de la Propiedad Raíz del Estado y a la oficina catastral respectiva para que se hagan las anotaciones procedentes y al beneficiario para título de su derecho de propiedad. Se comi-

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

sionará, además, por el Ejecutivo, funcionario o empleado que restituya al interesado en la posesión del bien.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo 27. Cuando un Ayuntamiento solicite la expropiación de algún bien por causa de utilidad pública presentará ante el Ejecutivo del Estado una solicitud que contenga:

I. Designación del Ayuntamiento que haga la solicitud de expropiación y copia certificada del acta de sesión del Cabildo en que se haya acordado hacer la solicitud;

II. Nombre y domicilio exacto de la persona o personas que sean propietarias del bien o bienes cuya expropiación se pretenda y de las que tengan algún derecho en la posesión derivada por arrendamiento o por cualquier otro motivo;

III. Descripción precisa del bien o bienes cuya expropiación se solicite, especificando su extensión, linderos y ubicación. Si fueren varios los propietarios se precisará la porción que a cada uno corresponda, proporcionándose todos los demás datos que faciliten su identificación. Cuando se trate de inmuebles se acompañará un plano de los mismos autorizado por técnicos sobre la materia;

IV. Plan de la obra de utilidad pública a la cual deberá destinarse el bien cuya expropiación se pretenda, acompañando un plano autorizado por técnico, que contenga la especificación de las obras que vayan a realizarse; y si se trata de establecer colonia para habitación se exhibirá, además, un modelo de casa y plano de las obras de saneamiento, mercado, escuela, alumbrado, servicio de agua, drenajes y costos en cada caso;

V. Constancia fehaciente de que el Ayuntamiento cuenta con los fondos necesarios para pagar la indemnización a los afectados y reali-

zar la obra de utilidad pública que se pretenda llevar a cabo en los términos de esta Ley;

VI. Tantas copias de su solicitud cuantos sean los presuntos afectados con la expropiación.

Artículo 28. Solamente la Federación, el Estado y los Municipios tendrán capacidad jurídica para obtener bienes en expropiación por causa de utilidad pública.

Artículo 29. Toda solicitud de expropiación se tramitará como lo disponen los artículos 3 y 4 de esta Ley.

Artículo 30. El importe de la indemnización por la expropiación quedará a disposición de quien tenga derecho a ella, en la dependencia fiscal que se designe en el acuerdo expropiatorio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones del Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV, V y VI y artículos 2262 y demás relativos del Código Civil del Estado y las de cualquiera otra Ley que modifiquen o contradigan las de la presente.

Artículo Tercero. Al entrar en vigor esta Ley, las solicitudes de expropiación formuladas por particulares que se encuentren admitidas y en trámite, es decir, no concluidas, se mandarán archivar en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 8 de esta propia Ley.

Artículo Cuarto. En todo expediente de expropiación en que haya dejado de actuarse por un término que exceda de noventa días naturales a partir del último proveído tendiente a continuar el procedimiento, se entenderá que al interesado o interesados han desistido de su petición y se mandará archivar el expediente, aun cuando se insista en su tramitación con posterioridad al transcurso de ese lapso.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

NAYARIT

DECRETO N° 4617 (28-III-1964, P.O. 29-IV-1964).

Ley de Fraccionamientos

CAPÍTULO I

Artículo 1º Para los efectos de esta Ley, se entiende por fraccionamiento, la transformación de terrenos rústicos o no urbanizados mediante las obras señaladas en este ordenamiento.

Artículo 2º Los fraccionamientos según el uso de la tierra pueden ser:

- a) Residenciales;
- b) Industriales;
- c) Campestres.

Artículo 3º Invariablemente, los fraccionadores deberán obtener el permiso correspondiente del C. Gobernador Constitucional del Estado, previo dictamen aprobatorio del Departamento de Obras Públicas cuando se trate de Tepic o de los Ayuntamientos cuando éstas se efectúen en los demás Municipios.

Artículo 4º Las obras mínimas de urbanización que deberán efectuarse en los fraccionamientos residenciales o industriales serán:

- a) Dotación de agua potable;
- b) Red de alcantarillado;
- c) Alumbrado público;
- d) Pavimento, guarniciones, banquetas y de ser posible;
- e) Red de teléfonos.

En los fraccionamientos de tipo campestre, las obras mínimas de urbanización deberán consistir en:

- a) Pavimentación;
- b) Guarniciones;

- c) Andadores de concreto;
- d) Alumbrado;
- e) Arbolado en las calles.

Los fraccionamientos residenciales o industriales sólo pueden aprobarse:

- a) Si están ubicados en terrenos contiguos a zonas ya urbanizadas o a otros fraccionamientos;
- b) Si al estar alejados de las zonas precisadas en el inciso anterior, se toma en cuenta debidamente la forma en que quedará ligado a la ciudad; así como la obligación de parte del fraccionador de urbanizar, si es necesario, el terreno intermedio entre el fraccionamiento y la ciudad.

Artículo 5º Independientemente de las normas de planificación establecidas para la zona en que esté ubicado el fraccionamiento, la anchura mínima de las calles será de 12 mts. en los fraccionamientos residenciales o industriales y de 15 mts. en los campestres.

No se permitirá el trazo de calles cerradas a menos que:

- a) Sean inevitables por la topografía de los terrenos;
- b) Cuando de acuerdo con la planificación general, sea probable la prolongación de esa calle. Al ser inevitable alguna calle cerrada deberá rematarse en una glorieta para facilitar el retorno de vehículos.

Artículo 6º Los lotes, en ningún caso deberán tener un frente menor a 7 metros ni una superficie inferior a 100 metros cuadrados.

Artículo 7º En los fraccionamientos campestres el frente mínimo será de 20 metros y la superficie mínima será de 500 metros cuadrados.

Artículo 8º Todas las obras de urbanización que deberán ser ejecutadas en los fracciona-

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

mientos se ajustarán a las especificaciones que dicte el Departamento de Obras Públicas.

CAPÍTULO II

Solicitudes

Artículo 9º La autorización del fraccionamiento deberá ser solicitada por el propietario de los terrenos en donde se pretende ubicar el fraccionamiento, en tal virtud, no se tramitará ninguna solicitud si no se exhiben los títulos de propiedad, y se acredita la libertad de gravámenes.

Artículo 10. La solicitud deberá acompañarse de un juego de planos de los terrenos en que, con toda exactitud se exprese:

- a) El cuartel de la ciudad a que pertenece;
- b) Colindancias;
- c) Levantamientos topográficos de los terrenos motivo del fraccionamiento en donde queden consignados debidamente los ángulos interiores del polígono, distancia entre vértices y, en su caso, debidamente identificados los predios que entren en la composición total del área que se pretende urbanizar.

Si para la identificación plena de los terrenos se hubieren llevado a cabo diligencias de apeo y deslinde, se anexarán las constancias catastrales o judiciales correspondientes.

El solicitante deberá presentar igualmente los siguientes elementos:

- a) Plano de localización del fraccionamiento dentro de la ciudad. Esc. 1:4000;
- b) Proyecto de fraccionamiento, especificación de anchura y orientación de calles, distribución de manzanas y subdivisión en lotes con sus medidas y superficies de cada lote. Esc. 1:1000;
- c) Zonificación del fraccionamiento con especificaciones del uso que se pretenda dar a cada una de las zonas;
- d) Superficie total destinada a servicios públicos;
- e) Proyectos y presupuestos;

- f) Memoria descriptiva del proyecto;
- g) Se precisará la fuente de abastecimiento de agua potable, el lugar, descarga de drenaje, así como la forma en que se recibirá y transformará la energía eléctrica.

CAPÍTULO III

Procedimiento

Artículo 11. Las solicitudes deberán presentarse en el Departamento de Obras Públicas o en las Secretarías de los Ayuntamientos, según se trate de Tepic, o los demás Municipios del Estado, verificando previamente, la presentación de todos los anexos que se han mencionado en el capítulo precedente, y no se dará trámite a las solicitudes que no estén debidamente integradas.

El Departamento de Obras Públicas, hará un estudio integral del caso, tomando en cuenta las necesidades del crecimiento de la ciudad, las posibilidades para descargar el drenaje, la orientación y ubicación general de los terrenos, indicaciones que conciernen a la salud pública y en general todas las previsiones que competen al urbanismo.

Artículo 12. Dentro del menor tiempo posible, el Departamento formulará su dictamen debidamente fundado y motivado para que el solicitante pueda refutarlo, aceptarlo u objetarlo parcialmente. En el dictamen se fijará, además, la cantidad que importarán los gastos de supervisión de que habla el artículo 16.

CAPÍTULO IV

Obligaciones del fraccionador

Artículo 13. El fraccionador queda obligado a terminar las obras a que se refiere esta Ley, en un plazo no mayor de 18 meses, lo cual estará garantizado con una fianza equivalente al 15% (quince por ciento) del valor de las mismas, otorgada en favor de la Tesorería General del Estado o del Ayuntamiento correspondiente, a su satisfacción.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 14. El fraccionador no podrá efectuar ninguna operación de compra-venta de lotes sino hasta después de haber efectuado, como mínimo, el 50% (cincuenta por ciento) de las obras señaladas en el artículo 4º

Artículo 15. El fraccionador está obligado a donar al Gobierno del Estado y al Ayuntamiento, para el establecimiento de servicios públicos, el equivalente al 10% (diez por ciento) de la superficie neta fraccionada, aclarando que se entiende por superficie neta fraccionada, la superficie total, menos la destinada a vías públicas. En la inteligencia de que la ubicación de los terrenos será precisada por el Departamento de Obras Públicas o los Ayuntamientos.

Artículo 16. El fraccionador queda obligado a cubrir los gastos de supervisión que serán del 1% (uno por ciento) del costo total de las obras, debiendo hacerse el pago precisamente antes de iniciar las obras.

Antes de dar principio a las obras, el fraccionador y el Gobierno del Estado, o los Ayuntamientos otorgarán una escritura pública, mediante la cual:

- a) Se perfeccione la donación de los terrenos en favor del Gobierno del Estado o el Ayuntamiento;
- b) Se declare el uso que se dará a los terrenos donados;
- c) El fraccionador asuma formalmente el compromiso de ejecutar las obras como lo señalan los proyectos y especificaciones aprobadas, terminarlas en los plazos establecidos y de cumplir, en general, todas las obligaciones que se derivan de esta Ley de las responsabilidades contraídas;
- d) El fraccionador renuncia a reclamar indemnización por los terrenos destinados a vías públicas.

Artículo 17. Todos los gastos de escritura serán por cuenta del fraccionador.

CAPÍTULO V

Artículo 18. Para autorizar la iniciación de obras de urbanización, es necesario que previamente:

- a) Se haya efectuado el pago a que se refiere el artículo 16;
- b) Que se haya otorgado la escritura de donación de terrenos;
- c) Se haya constituido la garantía de que habla el artículo 13; y
- d) Se haya dado intervención al Departamento de Catastro para los efectos de su competencia.

Artículo 19. El Departamento de Obras Públicas, en el caso de Tepic, o los Ayuntamientos correspondientes cuando se trate de los demás Municipios, tendrán en todo momento, la facultad de designar supervisores técnicos que vigilen el desarrollo de las obras y se cercioren de que se cumple con las especificaciones y las indicaciones de los planos.

Artículo 20. Los fraccionadores acatarán las indicaciones técnicas que formulen los supervisores, pero tendrán derecho a recurrir al Gobierno del Estado o a los Ayuntamientos contra las determinaciones tomadas por aquéllos, cuando a su juicio carezcan de fundamento legal.

Artículo 21. Cuando el fraccionador incurra en violaciones graves a los proyectos o a las especificaciones, el supervisor dará cuenta al Gobierno del Estado o al Ayuntamiento, según su caso, a fin de que sean impuestas las sanciones que procedan.

Artículo 22. Cuando las obras de urbanización hayan de ejecutarse por etapas, se procurará, en su caso, que se inicien por la zona contigua a la zona urbanizada de la ciudad.

Los trabajos se proseguirán hasta ir dejando unidades completas. La unidad completa mínima es una manzana.

CAPÍTULO VI

Obligaciones y atribuciones de los usuarios

Artículo 23. En todos los fraccionamientos los propietarios de los lotes tendrán la obligación de cuidar los árboles plantados en la vía

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

pública en el tramo correspondiente a sus frentes.

Artículo 24. Los propietarios de los lotes se ajustarán en sus construcciones a las normas generales que estén establecidas en los reglamentos u otras disposiciones administrativas, en lo concerniente a las limitaciones de dominio, servidumbre y a las modalidades generales de arquitectura y ornato.

Artículo 25. En los fraccionamientos industriales y residenciales queda estrictamente prohibida la construcción de pozos negros.

Artículo 26. Al no estar debidamente terminadas las obras de urbanización en un fraccionamiento, su conservación será por cuenta del fraccionador, hasta que las obras sean entregadas al Departamento de Obras Públicas o a los Ayuntamientos en su caso.

CAPÍTULO VII

De las obligaciones del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos

Artículo 27. El Gobierno del Estado por conducto del Departamento de Obras Públicas en Tepic y los Ayuntamientos en los demás Municipios, supervisarán los servicios para cerciorarse de que sean impartidos con regularidad y suficiencia.

Artículo 28. El Gobierno del Estado, por conducto del Departamento de Obras Públicas en Tepic y los Ayuntamientos en los demás Municipios, tomarán las medidas adecuadas para que desde luego se aprovechen, en los términos estipulados, los terrenos donados; en la inteligencia de que estos terrenos son inalienables e imprescriptibles.

Artículo 29. En tanto no se realicen las obras a que se refiere el artículo precedente, el Ayuntamiento o el Gobierno del Estado, cuidará del buen aspecto de los lotes que le pertenezcan, impidiendo que se conviertan en receptáculos públicos de basuras y de desperdicios y procurando mantenerlos provisionalmente como jardines.

CAPÍTULO VIII

De las prohibiciones y sanciones

Artículo 30. Para iniciar la venta de los lotes de un fraccionamiento, deberá obtenerse la aprobación de funcionamiento de los servicios establecidos.

Artículo 31. Los notarios, corredores y jueces se abstendrán de autorizar escrituras públicas y certificar ratificaciones de firmas y escrituras privadas, en que se consignen enajenaciones que contravengan lo dispuesto en el artículo precedente. Por su parte, las Recaudaciones de Rentas no aceptarán movimientos catastrales y los registradores rehusarán la inscripción de los títulos correspondientes.

Se impondrán sanciones hasta por \$ 5,000.00 (cinco mil pesos) a los funcionarios que infrinjan este artículo.

Artículo 32. El Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, según se trate de la ciudad de Tepic, o los demás Municipios, no otorgarán permisos de construcción dentro del fraccionamiento, mientras no se hayan concluido las obras de urbanización o en los lotes que no reúnan los requisitos mínimos de superficie.

Artículo 33. Los fraccionadores que vendan terrenos en contravención a lo dispuesto por el artículo 27, serán sancionados por el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos por multa hasta por el doble del precio convenido.

Artículo 34. Cuando en la ejecución de las obras, el fraccionador se aparte de las especificaciones establecidas o de las indicaciones contenidas en los planos, el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, según se trate de Tepic o los demás Municipios, podrán obligarlo a destruir lo indebidamente construido.

Artículo 35. Cuando habiendo fenecido los plazos establecidos, el fraccionador no haya concluido las obras de urbanización, el Gobierno del Estado o el Ayuntamiento respectivo podrán tomarlas a su cargo, disponiendo para ello de la garantía constituida.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 36. Cuando algunas personas, sin recabar el permiso correspondiente y sin sujetarse a las prevenciones de esta Ley, procedan a fraccionar terrenos para vender lotes destinados a la construcción, el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos tomarán desde luego las siguientes providencias:

- a) Ordenarán de inmediato la suspensión de las obras que se estuvieren ejecutando.
- b) Advertirán al público, por los medios más eficaces de publicidad, de la ilicitud de las operaciones.
- c) Impondrán al infractor una multa hasta por \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos).
- d) Exigirán al infractor el reembolso de los gastos que se hubieren erogado en publicidad y en destruir las obras indebidas.
- e) Obligarán, en su caso, al infractor a destruir las obras que se considere no deben subsistir, sin perjuicios de que el propio Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, según la jurisdicción de que se trate, actúen como se previene en el inciso precedente.

Artículo 37. Las medidas anteriores no serán obstáculo para que el infractor formule en cualquier momento su solicitud, y en caso de que proceda, se le conceda el permiso correspondiente.

Artículo 38. No podrá llevarse a cabo ninguna publicidad comercial en favor de los fraccionamientos, mientras el Departamento de Obras Públicas del Estado o los Ayuntamientos, no aprueben el texto de los anuncios.

Artículo 39. Cualquier otra infracción no prevista a las disposiciones de esta Ley, será castigada administrativamente por el Departamento de Obras Públicas o los Ayuntamientos con multas hasta de \$ 1,000.00 (un mil pesos), según la gravedad de la falta.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Artículo 40. Cuando los propietarios de los predios vecinos a un fraccionamiento pretendan aprovechar las instalaciones de éste, para la totalidad o parte de los servicios, estarán obligados a pagar al fraccionador, una cuota equitativa, teniendo en cuenta el costo de la inversión, el sostenimiento y la utilidad que el aprovechamiento represente.

Artículo 41. La cuota a que se refiere el artículo anterior, será fijada convencionalmente entre el solicitante y el fraccionador y en caso de desacuerdo, el Departamento de Obras Públicas o los Ayuntamientos serán los que la determinen.

Artículo 42. Cualquier situación no prevista en esta Ley, se resolverá por el Gobernador Constitucional del Estado, a través de disposiciones de carácter general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Los fraccionamientos que no tengan concluidas sus obras de urbanización al entrar en vigor esta Ley, deberán regirse por ella y las disposiciones de carácter administrativo que en el momento en que fueron autorizados hubiere dictado el Departamento de Obras Públicas del Estado.

Artículo Segundo. Los fraccionamientos que no hubieren sido autorizados por las autoridades correspondientes deberán regularizarse dentro del término de 90 días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

Artículo Tercero. Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

NUEVO LEÓN

DECRETO N° 17 (8-I-1964, P.O. 18-I-1964).
Ley del Catastro.

CAPÍTULO PRIMERO

De la integración y atribuciones de los organismos catastrales

Artículo 1º La presente Ley regula el control y valorización de los inmuebles ubicados en el Estado.

Artículo 2º La aplicación de esta Ley queda encomendada a los siguientes organismos catastrales: I. La Junta Central Catastral. II. Las Juntas Municipales Catastrales. III. La Oficina Técnica Catastral. IV. El Departamento del Impuesto Predial y del Catastro. Los dos últimos dependerán de la Tesorería General del Estado.

Artículo 3º Coadyuvarán con los organismos catastrales para el mejor desempeño de sus atribuciones: I. Las dependencias del Gobierno del Estado. II. Las Cámaras de Comercio, de Industria y de Propietarios de Bienes Raíces. III. Las personas o instituciones privadas cuya colaboración se requiera en virtud de las circunstancias.

Artículo 4º La Junta Central Catastral se integrará por dos representantes oficiales, que designará el Tesorero General del Estado y que tendrán el carácter de Presidente y Secretario, y dos representantes de la Cámara de Propietarios de Bienes Raíces en el Estado, con el carácter de vocales. Se nombrarán suplentes tanto para los representantes oficiales como para los de la Cámara, quienes se encargarán de suplir las faltas temporales o definitivas de los propietarios. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 5º La Junta Central Catastral resolverá sobre los proyectos de Bases Generales

de Valores por Unidades Tipo que formule la Oficina Técnica Catastral.

Artículo 6º Las Juntas Municipales Catastrales se integrarán por dos representantes oficiales, que designará el Tesorero General del Estado, quienes tendrán el carácter de Presidente y Secretario, y por dos representantes de la Cámara de Propietarios o de otra asociación de propietarios en los lugares en donde la Cámara no tenga delegación, los cuales tendrán el carácter de vocales. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Cuando en algún Municipio no haya asociación de propietarios, la Tesorería General del Estado o las Recaudaciones de Rentas harán las designaciones de los representantes de los particulares, para cuyo efecto deberán reunir a un número no menor de diez propietarios de predios, de los tres tipos que la Ley señala, para que del grupo se designe a las personas que deban representar a los propietarios en las Juntas Municipales Catastrales. Se nombrarán suplentes tanto para los representantes oficiales como para los de los particulares, quienes se encargarán de suplir las faltas temporales o definitivas de los propietarios.

Artículo 7º Las Juntas Municipales Catastrales tendrán como función auxiliar a la Oficina Técnica Catastral en la formulación de Bases Generales de Valores por Unidades Tipo.

Artículo 8º La Oficina Técnica Catastral se compondrá de un Jefe, ingeniero civil, y de los empleados técnicos y administrativos que designe el Ejecutivo del Estado.

Artículo 9º La Oficina Técnica Catastral tendrá a su cargo la formulación de proyectos de Bases Generales por Unidades Tipo y la realización de los trabajos de limitación de regiones y planificación de cada Municipio del Estado, dividiéndolo en zonas urbanas, suburbanas y rústicas.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 10. El Departamento del Impuesto Predial y del Catastro estará integrado por un Jefe y por los demás funcionarios y empleados que designe el Ejecutivo del Estado.

Artículo 11. Al Departamento del Impuesto Predial y del Catastro le competarán todas las atribuciones catastrales no encomendadas a los demás organismos mencionados y la liquidación de los impuestos prediales.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las operaciones catastrales

Artículo 12. De acuerdo con el artículo 99 la Oficina Técnica Catastral procederá al deslinde y levantamiento de los planos de predios rústicos, urbanos y suburbanos, y formará y mantendrá al día un plano catastral de cada Municipio, así como los planos parciales de los mismos, por regiones o zonas, que sean necesarios para tener un conocimiento de la propiedad raíz, que sirva para la elaboración de las Bases Generales de Valores por Unidades Tipo y para la valorización de predios.

Artículo 13. En la valorización predial intervendrán dos series de operaciones: I. Determinación de las Bases Generales de Valores por Unidades Tipo; y II. Valorización de los predios en particular. La determinación de las Bases Generales de Valores por Unidades Tipo se hará considerando separadamente la tierra y las construcciones existentes. Tal determinación deberá contener tantas unidades y valores cuantos sean necesarios para obtener, en relación con ellos, el avalúo general y equitativo de la propiedad raíz en el Estado.

Artículo 14. En las zonas urbanas y suburbanas la unidad de superficie que se tome para el avalúo de la tierra será el metro cuadrado, y en la determinación de los valores de las "unidades tipo", se tendrá en cuenta: I. El uso o características predominantes de los predios en cada calle y en la zona catastral respectiva; II. La rentabilidad de los predios en la zona; y III. Los servicios urbanos de toda

indole, y cualquier otro factor determinante del valor de la tierra.

Artículo 15. Para determinar las Bases Generales de Valores por Unidades Tipo de las diferentes clases de construcciones, se seguirán las normas que a continuación se expresan: I. Se harán clasificaciones por tipos de edificaciones permanentes y provisionales según los materiales empleados, calidad de mano de obra, usos comercial, industrial, residencial y especiales, así como la productividad media por año en cada región catastral; y, II. Se fijará el valor por metro cuadrado o cúbico de superficie cubierta, en la forma que el Reglamento de esta Ley lo determine.

Artículo 16. En las zonas rústicas, la determinación de las Bases Generales de Valores Tipo se hará sobre una clasificación agronómica de la tierra y de su situación topográfica teniendo en cuenta además el rendimiento medio anual según el objeto a que se dedique, de acuerdo con lo que al efecto establece el Reglamento. La unidad de superficie será, en todo caso, de una hectárea.

Artículo 17. Para determinar el valor de la tierra como el de las mejoras que ésta contenga, se procurará que tal valor se acerque en lo posible a lo que pueda estimarse como el valor "real" al momento de hacerse la estimación. Del valor fijado en los términos anteriores, el 50% (cincuenta por ciento) será el valor catastral que se fije a la Unidad Tipo.

Artículo 18. Las Bases Generales de Valores por Unidades Tipo deberán ser del dominio público mediante exhibición de las mismas en los estrados del Palacio de Gobierno y en las Recaudaciones de Rentas de los Municipios respectivos.

Artículo 19. Las Bases Generales de Valores serán objeto de revisión cada cinco años para la propiedad urbana y suburbana, y cada diez años para la propiedad rústica. Al expirar los periodos a que se refiere el presente artículo, se expedirán nuevas Bases Generales de Valores, siguiendo para su formulación las normas contenidas en esta Ley y su Reglamento. Si al

TEXTOS LEGISLATIVOS -- MÉXICO

expirar su periodo no se expidieren nuevas Bases de Valores, continuarán en vigor las existentes.

Artículo 20. Las Bases Generales por Unidades Tipo aprobadas para cada periodo de cinco o diez años, a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser modificadas en el curso de ese tiempo, a menos que deban introducirse nuevos valores unitarios o cuando sea indispensable crear una nueva categoría no prevista en la tabla original, ya sea por motivo de ampliación de zonas urbanas o suburbanas, o por cualquiera otra causa.

Artículo 21. El avalúo de los predios se hará con estricto apego a las Bases Generales de Valores por Unidades Tipo, y en la forma que el Reglamento señale.

Artículo 22. En los casos de fraccionamientos o nuevas urbanizaciones, regirá el valor de la tierra según le corresponda en el momento de ser aprobados dichos fraccionamientos por la Autoridad respectiva y no será objeto de nuevos avalúos sino cuando por venta, permuta, cesión o promesa de venta pasen a poder de terceros, tomándose como base para los efectos del impuesto, la fecha en que se haga el traspaso. La parte o partes del fraccionamiento que el propietario del mismo se reserve para su uso particular o cuyo aprovechamiento permita a terceros, será objeto de un nuevo avalúo.

Artículo 23. Practicados los avalúos y la liquidación correspondiente por el Departamento del Impuesto Predial y del Catastro éste los notificará a los causantes para que éstos procedan al pago del impuesto predial correspondiente. Las notificaciones determinarán la fecha en que deba principiarse a hacer el cobro del impuesto debiendo coincidir la fecha con el principio del periodo de pago siguiente a la notificación, según lo determine la Ley de Ingresos del Estado. Los causantes dentro de un término de 15 días de la notificación podrán presentar sus inconformidades ante el Tesorero General del Estado, para que dicho funcionario resuelva en definitiva.

Artículo 24. Las reclamaciones por inconformidades a que se refiere el artículo anterior,

solamente procederán por alguna de las siguientes causas: I. Por error en las medidas tomadas como base para el avalúo. II. Por aplicación errónea de las Unidades Tipo. III. Por error aritmético en la determinación del valor catastral de un predio. IV. Por no haberse tomado en cuenta en la valorización de los predios, el castigo o compensación que deba sufrir el valor unitario catastral, en consideración al estado de conservación de las construcciones, según lo determine el Reglamento.

Artículo 25. El Tesorero General del Estado, declarará la improcedencia de cualquier inconformidad presentada, que no esté comprendida dentro de lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones generales

Artículo 26. Los avalúos practicados con sujeción a la presente Ley y su Reglamento, servirán de base para todos los fines fiscales en relación con la propiedad raíz en el Estado y no podrán ser alterados para los mismos fines, a menos que se pruebe que su determinación se hizo con violación a la presente Ley y su Reglamento. A falta de manifestación oportuna, los avalúos se harán de oficio por el Departamento del Impuesto Predial y del Catastro, sin perjuicio de la sanción que procediere.

Artículo 27. Los bienes pertenecientes a la Nación, al Gobierno del Estado, a los Municipios, a las instituciones de Beneficencia Pública, a particulares, pero destinados a un servicio público gratuito autorizado por el Estado o Municipios, los pertenecientes a Gobiernos extranjeros que estén destinados a usos oficiales de los mismos, así como los bienes que disfruten de exención total o parcial del impuesto predial, serán, no obstante las circunstancias anteriores, valorizados de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento, clasificándolos en sección especial que se denominará "PREDIOS CONCESIONADOS".

Artículo 28. En los casos de resolución del Tesorero General del Estado con motivo de las inconformidades presentadas por los causantes

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

o rectificaciones realizadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la presente Ley, y en que los avalúos hayan sido objeto de modificaciones, los causantes estarán en su caso obligados al pago de las diferencias en su caso, o tendrán derecho a que se les abonen las cantidades que resulten a su favor por pagos hechos en exceso, desde la fecha en que legalmente el avalúo debió empezar a regir.

Artículo 29. En caso de traslación de dominio de bienes raíces, los notarios y demás autoridades facultadas para dar fe pública de la enajenación de dichos bienes, deberán dar aviso al Departamento del Impuesto Predial y del Catastro, de las transacciones en que hubieren intervenido. Los avisos se darán dentro del plazo que fije el Reglamento.

Artículo 30. Las notificaciones a que se refiere la presente Ley, se practicarán en la forma que determine el Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

De las infracciones y de las sanciones

Artículo 31. Son infractores de la presente Ley: I. Los propietarios o poseedores de predios que consignen datos falsos en sus declaraciones o manifestaciones, con excepción del relativo al valor del predio. II. Los propietarios o poseedores de predios que no presenten las declaraciones o manifestaciones dentro de los plazos que fijen las convocatorias respectivas. III. Los propietarios o poseedores de predios que se nieguen a aclarar las dudas que surjan con motivo de sus declaraciones o manifestaciones. IV. Los funcionarios y empleados pú-

blicos o privados a quienes esta Ley impone la obligación de auxiliar a los organismos catastrales para el mejor desempeño de sus funciones, y que no le presten oportuna y eficaz cooperación cuando les sea solicitada. V. Los funcionarios y empleados de los organismos catastrales que por negligencia o dolo, posibiliten la infracción de esta Ley por los sujetos obligados a cumplirla.

Artículo 32. Los infractores a que se refiere el artículo anterior serán sancionados como sigue: I. Si están comprendidos en las fracciones I, II, III y IV, se les aplicará una multa de cinco a quinientos pesos por cada infracción, a juicio del Tesorero General del Estado. II. Si están comprendidos en los casos de la fracción V se les aplicará una multa de cinco a quinientos pesos a juicio del Tesorero General del Estado, y si en opinión de este funcionario la infracción es grave, además serán destituidos, sin perjuicio en todo caso de la instancia de responsabilidad, si procediera.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley del Catastro del Estado de Nuevo León, a que se contrae el Decreto N° 43, de la LII Legislatura Constitucional del Estado.

Artículo Tercero. Entre tanto se dicta nuevo Reglamento de esta Ley, seguirá vigente el de fecha 18 de agosto de 1950, en cuanto no se oponga a las disposiciones de esta Ley.

OAXACA

DECRETO N° 125. (15-XII-1964, P.O. 26-XII-1964). *Ley de Tutela Pública para Menores de Conducta Antisocial.*

Artículo 1º En el Estado de Oaxaca los menores de dieciséis años no son penalmente res-

ponsables; cuando se les imputen actos que las leyes definan como delito, quedarán sujetos a la presente Ley.

Artículo 2º La minoría de dieciséis años se determinará por los medios legales.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Artículo 3º Se establece en el Estado de Oaxaca, con residencia en su capital, un Consejo Tutelar para Menores de Conducta Antisocial.

Artículo 4º El Consejo Tutelar se integrará con tres miembros propietarios y tres suplentes:

- a) Un Abogado.
- b) Un Médico.
- c) Un Maestro de Educación.

Será Presidente del Consejo el abogado, y uno de los consejeros será necesariamente mujer.

Los consejeros suplentes entrarán a funcionar por ausencia o excusa justificada del propietario.

Los miembros del Consejo Tutelar serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 5º Son atribuciones del Consejo Tutelar para Menores de Conducta Antisocial:

I. Investigar los hechos antisociales atribuidos a los menores de dieciséis años, pudiendo emplear todos los medios lícitos sin limitación y será auxiliado por las autoridades judiciales y administrativas.

II. Decretar la tutela pública de los menores a que se refiere el artículo 1º

III. Asumir el carácter de tutor público de dichos menores.

IV. Dictar las providencias que a su juicio sean menester para evitar que el menor cause daño a la sociedad.

V. Ejercer vigilancia efectiva sobre el menor.

VI. Determinar las medidas procedentes para la reeducación y readaptación del menor; y

VII. Las demás que señalan las leyes.

Para los efectos de los incisos V y VI podrá ordenar su internación en un establecimiento apropiado, que siempre será distinto de la cárcel pública.

Artículo 6º Por la declaración de tutela pública, el menor quedará sujeto sólo en cuanto a su persona a las disposiciones del Consejo,

permaneciendo, mientras tanto, en suspenso las atribuciones de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o alguna otra forma de tutela.

Artículo 7º Cuando el acto antisocial sea intrascendente, el Consejo se limitará a amonestar al menor, si no es a su juicio necesaria la tutela pública; y podrá llamar a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela del menor para hacerles las observaciones pertinentes, indicándoles la conducta que deben observar hacia éste. Podrá, además, invitar a sus maestros para que colaboren a la readaptación del menor.

Artículo 8º La tutela pública podrá ser preventiva, transitoria o definitiva.

Artículo 9º Cuando de las investigaciones practicadas por el Ministerio Público resultaren indicios que hagan probable la participación de un menor de dieciséis años en algún acto que las leyes definan como delito, remitirá lo actuado al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes, a partir de la conclusión de la investigación. El Consejo después de examinar las constancias podrá ordenar la sujeción a tutela pública preventiva del menor y determinar en su caso, las providencias indicadas en el artículo 5º. La fuerza pública cumplirá las determinaciones del Consejo.

La tutela pública preventiva tendrá vigencia máxima de quince días.

Artículo 10. Si el Ministerio Público consignare al Consejo en calidad de detenido a un menor de dieciséis años, dicho Consejo dictará dentro del improrrogable término de setenta y dos horas la declaración de tutela pública preventiva o, en su caso, que no ha lugar a ésta.

Artículo 11. Durante la vigencia de la tutela pública preventiva el Consejo continuará las investigaciones. Si de éstas resultan elementos objetivos que demuestren que el acto atribuido al menor tuvo lugar; y hay fundadas presunciones de que éste lo realizó, tomando en cuenta la gravedad del caso y según la conducta observada por el menor, el mismo Consejo determinará si ha lugar a la tutela pública transitoria, cuya vigencia será por el término máximo de seis meses.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 12. Durante la vigencia de la tutela pública transitoria se someterá al menor al estudio de su personalidad psíquica, sus antecedentes individuales, familiares, ambientales y educativos, y se allegarán todos aquellos elementos que puedan servir de base para medir su peligrosidad y seleccionar los métodos de readaptación convenientes. Se continuará además, la investigación para poder formar opinión definitiva sobre si el menor es o no autor de los hechos antisociales que se le atribuyen.

Artículo 13. Antes del vencimiento del término de la tutela pública transitoria, el Consejo dictará resolución en el que determinará si ha lugar a la sujeción del menor a tutela pública o en su caso, a la terminación de la tutela pública transitoria.

Artículo 14. Si de las averiguaciones practicadas resultare que el menor no es autor del hecho antisocial que se le atribuyó, el Consejo resolverá la conclusión de la tutela pública transitoria. Si a su juicio el menor si realizó los actos que se le atribuyen, con vistas a su conducta y a sus antecedentes, podrá resolver:

I. Que concluya la tutela pública transitoria, si en su opinión no es necesario prolongarse; o,

II. Dictar la tutela pública definitiva expresando en la misma resolución las medidas a que debe sujetarse el menor para su readaptación y el término de duración de esas medidas.

Artículo 15. Cuando conozca el Ministerio Público de hechos que se atribuyen a menores de dieciséis años fuera del Distrito del Centro, dentro de las veinticuatro horas, consignará lo actuado al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para que éste proceda como auxiliar del Consejo Tutelar.

Artículo 16. El Juez de Primera Instancia sólo podrá decretar la tutela pública preventiva y dentro de las veinticuatro horas siguientes remitirá lo actuado al Consejo, el que podrá modificar las resoluciones del Juez, confirmarlas o revocarlas en su caso. Si a juicio del Consejo es procedente ordenar que el menor sea enviado a esta capital a su disposición directa, cesará de inmediato en ese caso la intervención

del Juez. El Juez de Primera Instancia determinará prudentemente el sitio donde permanecerá el menor mientras se le envía a la capital del Estado y las medidas de vigilancia y seguridad que deberán tomarse para evitar que se sustraiga a la acción de la tutela.

Artículo 17. Los padres o tutores serán oídos por el Consejo o el Juez en su caso, en forma directa y verbal y sin intervención de terceros.

Artículo 18. Las resoluciones dictadas por el Consejo que decreten la tutela pública preventiva, transitoria o definitiva, no admitirán recurso alguno.

Artículo 19. Los miembros del Consejo pueden verificar por sí mismos los datos que se les suministren, para que sus resoluciones se ajusten mejor a los fines que esta Ley persigue.

Artículo 20. Cada seis meses el Consejo revisará la evolución de los menores sujetos a tutela pública definitiva y con base en la conducta seguida por éstos y a los informes que se alleguen al Consejo, podrá modificar, mediante nueva resolución las medidas impuestas.

Artículo 21. El Consejo Tutelar formará un expediente con todos los datos relacionados con el menor, que contendrá los estudios hechos por los miembros del Consejo en conjunto o por separado, por médicos, psiquiatras, pedagogos y trabajadores sociales y las resoluciones que se dicten, las que deberán ser firmadas por los tres consejeros.

Artículo 22. Todas las actuaciones del Consejo y sus resoluciones serán secretas y la revelación de ellas será motivo de destitución del infractor. Solamente los padres o tutores podrán ser enterados de ellas.

Artículo 23. Para el perfeccionamiento de la investigación, el Consejo tiene facultad de solicitar copias certificadas de actuaciones tanto a las autoridades judiciales como administrativas y éstas tienen la obligación de proporcionárselas sin costo alguno y dentro de un término que no excederá de ocho días.

Artículo 24. Cuando se resuelva que no ha lugar a la tutela pública preventiva, provisio-

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

nal o definitiva, fundándose en que el menor no fue autor de los hechos que se le atribuyeron, el Consejo podrá expedir a parte interesada copia certificada de constancias.

Artículo 25. Cuando en el hecho que se atribuya al menor hayan participado mayores de edad, se seguirá por separado el procedimiento por lo que respecta a éstos.

Artículo 26. La tutela pública durará todo el tiempo que el Consejo haya fijado en su resolución aunque el menor llegue a los dieciséis años.

Procurador de Menores

Artículo 27. El Procurador de Menores siempre será abogado, intervendrá en todos los casos y deliberaciones del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 28. Son atribuciones del Procurador:

I. Vigilar que se dé cumplimiento a las resoluciones que el Consejo dicte respecto a los menores.

II. Visitar periódicamente el o los establecimientos en donde se encuentren sujetos a tutela pública los menores y recabar en ellos informes sobre su conducta.

III. Proponer el estudio de problemas de menores de conducta antisocial ante el Cuerpo Consultivo.

Artículo 29. El Procurador de Menores será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, a quien informará mensual y directamente de las resoluciones dictadas por el Consejo con las observaciones que crea pertinentes.

Cuerpo Consultivo

Artículo 30. El Cuerpo Consultivo estará integrado por los representantes de las siguientes instituciones, que durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos. Por cada propietario habrá un suplente.

I. Ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca;

II. Universidad “Benito Juárez” de Oaxaca.

III. Escuela Normal Urbana de la ciudad de Oaxaca.

IV. Instituto de Protección a la Infancia del Estado de Oaxaca.

V. Granja para enfermos mentales “Cruz del Sur”.

VI. Prensa y Radio del Estado de Oaxaca.

Artículo 31. El Cuerpo Consultivo estudiará y emitirá opinión sobre las cuestiones que le propongan el Consejo o el Procurador de Menores en relación con los menores de conducta antisocial.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación.

Artículo Segundo. Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Los menores que actualmente se encuentran a disposición del Tribunal para Menores, quedarán sujetos a tutela pública transitoria por la mera disposición de esta Ley y a disposición del Consejo de Tutela para Menores de Conducta Antisocial.

Artículo Cuarto. Queda facultado el Ejecutivo del Estado para expedir los Reglamentos que emanen de la presente Ley.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

SINALOA

**DECRETO N° 153 (30-I-1964, P.O. 6-IV-1964),
*Ley de Protección y Subsidios a la Producción***

Artículo 1º Se declara de interés público la organización de los productores del Estado en las formas previstas por las leyes federales o del Estado que sean aplicables, con alguno o más de los propósitos siguientes:

I. Obtener el mejoramiento técnico de la producción.

II. Regular o racionalizar la producción y distribución sin elevación injustificada de precios.

III. La promoción y conservación de actividades económicas necesarias al desarrollo.

IV. El establecimiento de normas de clasificación y de calidad de la producción así como de reglas de ética comercial.

V. Fomentar la exportación de la producción obtenida en el Estado.

VI. La eliminación de intermediarios innecesarios que generan encarecimiento en perjuicio del consumidor y sin beneficio del productor.

Artículo 2º Las organizaciones a que se refiere el artículo anterior no deberán perseguir finalidad de lucro.

Artículo 3º A fin de estimular a los productores para que se organicen, el Ejecutivo del Estado podrá otorgar subsidios a las asociaciones u organizaciones de productores de determinado artículo o rama de la producción, cuando la organización de la producción de tal artículo o en determinada rama de la actividad económica, la juzgue necesaria o conveniente a la economía del Estado.

Artículo 4º El Ejecutivo del Estado podrá también otorgar desde luego subsidios a los productores de determinado artículo o rama

de la producción aún no asociados en la forma especificada en el artículo primero, a condición de que se organicen en un plazo no mayor de 90 días hábiles, bajo la pena en caso de que no lo hagan, de cancelar el subsidio con efectos al día de su otorgamiento y reclamar la restitución de las cantidades entregadas por concepto de subsidio. Este plazo sólo se prorrogará en el caso de que para la formalización de la organización se requiera de autorización o permiso de alguna autoridad y ésta demore su expedición no obstante que se le haya solicitado oportunamente por los interesados.

Artículo 5º Otorgado el subsidio a un productor en los términos del artículo anterior, los demás productores del mismo artículo tendrán derecho a que se les conceda el mismo privilegio en las mismas condiciones.

Artículo 6º Para gozar de subsidio, los interesados deberán presentar ante la Tesorería General del Estado una solicitud con los comprobantes de que se está en alguno o algunos de los casos enumerados en el artículo primero de esta Ley, y exponiendo las razones por las cuales estiman que la organización de la producción a que se dedican es necesaria o conveniente a la economía del Estado y requiere estímulo o ayuda.

Artículo 7º La Tesorería General del Estado, previo estudio de la solicitud y documentos anexos, formulará opinión y someterá el caso a la consideración del Gobernador del Estado.

Artículo 8º El Ejecutivo del Estado podrá otorgar el subsidio, si la solicitud satisface las condiciones legales y económicas previstas en esta Ley y además si lo permite la situación del Erario del Estado.

Artículo 9º Acordado el subsidio en favor de los solicitantes, el Ejecutivo del Estado celebrará con los interesados un convenio en el

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

que se determinará la cuantía del privilegio, la forma de pago, las condiciones en que se otorga y los derechos de intervención que el Gobierno del Estado se reserva para vigilar la subsistencia de las circunstancias que motivaron la concesión del subsidio.

Artículo 10. Los subsidios a que esta Ley se refiere tendrán una vigencia limitada al tiempo que falte para la terminación del año natural en que se otorgaron, pero podrán ser renovados anualmente.

Artículo 11. Será causa de revocación de los subsidios el apartamiento de los beneficiados de las finalidades especificadas en el artículo primero de esta Ley o de las condiciones establecidas por el Gobierno del Estado en el convenio en que se haya consignado la concesión del subsidio.

Artículo 12. El propósito de revocación se comunicará a los afectados por escrito en el que se les expresará la causa en que se funde

y se les notificará que disfrutan de un plazo de quince días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga y rendir pruebas. Transcurrido este plazo, el Ejecutivo del Estado resolverá lo conducente.

Artículo 13. El subsidio se otorgará siempre a la asociación u organización de los productores para beneficio de los productores asociados del Estado de Sinaloa, salvo el caso del artículo cuarto. En consecuencia, cuando funcionen uniones nacionales de productores en la actividad subsidiada que se utilicen como conducto para el pago del subsidio, éste sólo será distribuíble entre los productores organizados del Estado de Sinaloa.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SONORA

LEY Nº 96 (8-IX-1964, P.O. 19-IX-1964). *Código Sanitario para el Estado de Sonora.*

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Conforme a lo dispuesto en los artículos 64, fracción VII, y 79, fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, corresponde al Congreso y al Ejecutivo del Estado, dentro de sus respectivas competencias, la facultad de dictar leyes y promulgarlas en relación con la salud pública del Estado y la de dictar las medidas urgentes encaminadas a la conservación y el mejoramiento de la misma.

Artículo 2º Los Servicios Coordinados de Sa-

lubridad y Asistencia en el Estado, estarán bajo la responsabilidad del Jefe de los Servicios Coordinados de acuerdo con el convenio respectivo, entre la Secretaría de Salubridad y Asistencia y el Gobierno del Estado, siendo de su competencia la promoción de la expedición de leyes y reglamentos en materia de salubridad, así como la de aplicar y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción, las disposiciones de este Código y de sus reglamentos.

Artículo 3º En los términos de este Código, las actividades en materia de salubridad general son de carácter estatal y por lo tanto obligatorias en todo el Estado.

Artículo 4º Son actividades en materia de salubridad general en el Estado de Sonora, las relaciones con:

I. Emigración e inmigración.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

II. Prevención y lucha contra las enfermedades transmisibles y las exóticas; control y vigilancia de laboratorios, fábricas, almacenes, expendios, droguerías y farmacias en los que se produzcan, distribuyan, almacenen o vendan, medicamentos, sueros, vacunas o substancias para la prevención o curación de enfermedades transmisibles, así como de los sanatorios o clínicas para el tratamiento de dichas enfermedades.

III. La campaña general contra el alcoholismo y la producción, venta y consumo de substancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana.

IV. Las vías generales de comunicación.

V. La importación de mercancías cualquiera que sea el lugar de destino o en tránsito.

VI. La producción y venta de medicamentos de toda clase.

VII. El uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal.

VIII. Las escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales.

IX. Las enfermedades de animales, transmisibles a la especie humana o que produzcan cualquier alteración en la salud de éstos.

X. Cumplimiento en materia de salubridad de las obligaciones que establezcan los tratados nacionales e internacionales.

XI. Las demás actividades y disposiciones de carácter general que señalen este Código y otras leyes.

Artículo 5º Compete la acción sanitaria en el Estado:

I. A los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia.

Artículo 6º Las Autoridades Sanitarias encargadas del Servicio de Salubridad en el Estado son:

I. Los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia.

II. Los Centros de Salud y Centros de Higiene locales, que dependen de los Servicios Coordinados.

III. Las oficinas aplicativas en el Estado de otras dependencias de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

IV. Los delegados, jefes de brigadas o de servicio especial de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que se encuentren desempeñando comisiones en relación con la salud pública del Estado.

Artículo 7º Son autoridades auxiliares todos los funcionarios y empleados que dependan del Ejecutivo Federal, del Ejecutivo del Estado, o de los Ayuntamientos, así como las instituciones públicas o privadas serán también auxiliares en materia de sanidad general, en los términos de esta Ley y de los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO II

Cooperación y coordinación de los Servicios Sanitarios en el Estado de Sonora

Artículo 8º El Gobierno del Estado de Sonora celebrará un convenio de coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para la integración de los Servicios Sanitarios en el Estado.

Artículo 9º Los Servicios Sanitarios en el Estado podrán celebrar convenios con las asociaciones públicas o privadas, con sociedades locales, nacionales o extranjeras y con particulares, siempre que no deleguen actividades o funciones de autoridad, sino sólo de gestión o servicio.

Artículo 10. Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, pueden dedicarse a actividades de higiene pública, siempre sujetos a la autorización, vigilancia y dirección técnica de la autoridad sanitaria competente.

Artículo 11. Los Servicios Sanitarios Coordinados en el Estado, coordinarán sus actividades específicas con las de las otras dependencias

TEXTOS LEGISLATIVOS – MÉXICO

de los Gobiernos estatal y municipales que desarrollen actividades sanitarias, de manera de seguir una misma política sanitaria general y de aplicar principios técnicos y procedimientos uniformes.

Artículo 12. El Jefe de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia y el Epidemiólogo deberán ser médicos sanitarios de carrera y los Directores de los Centros de Salud deberán ser médicos sanitarios de carrera o médicos con adiestramiento, con una experiencia no menor de dos años en servicios de Salubridad Pública.

Artículo 13. El Jefe de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia y el Epidemiólogo de los mismos, serán nombrados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y para la designación del primero, deberá escucharse la opinión del Ejecutivo del Estado.

La designación del resto del personal lo hará el Jefe de los Servicios Coordinados, pero tratándose de elementos técnicos, dicha designación se hará en favor de los propuestos por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y aceptados por el Gobierno del Estado y tratándose del personal administrativo, serán nombrados los propuestos por el Gobierno del Estado y aceptados por la Secretaría.

Artículo 14. Los Servicios Sanitarios Coordinados tendrán personalidad jurídica para contratar y obligarse, así como para adquirir y poseer bienes inmuebles directamente destinados a su objeto. La ejercerán en los términos del convenio de origen.

Artículo 15. La percepción por concepto de impuestos, derechos sanitarios y sanciones pecuniarias, así como todos los procedimientos fiscales de ejecución que fueren necesarios, corresponderán a las autoridades competentes dentro de la jurisdicción.

Artículo 16. En los convenios se determinará la aportación de fondos, bienes y servicios de cada una de las partes, la duración del convenio y las causas de rescisión del mismo, así como las circunscripciones en que se dividirá el Estado o Municipio contratante.

Artículo 17. El Jefe de los Servicios Coordinados tendrá obligación de formular los presupuestos anuales, los que se sujetarán a la aprobación de las partes contratantes, en los términos del convenio.

El ejercicio de los presupuestos se vigilará por representantes de los fiscos Federal, del Estado o de los Municipios contratantes.

Artículo 18. Las partes contratantes se obligarán en el convenio a promover las medidas legales necesarias para el debido cumplimiento del mismo.

Artículo 19. Los convenios serán firmados por el Secretario de Salubridad y Asistencia y por el Gobernador con su Secretario de Gobierno, o por los representantes legítimos de los Ayuntamientos correspondientes, en su caso.

CAPÍTULO III

Educación higiénica

Artículo 20. Los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia y las demás dependencias de la Secretaría del ramo con oficinas establecidas en el Estado divulgarán en toda la Entidad las nociones, los procedimientos y las prácticas de higiene social e individual.

Artículo 21. A fin de ampliar los conocimientos técnicos sanitarios de su personal, todas las dependencias de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en el Estado procurarán el adiestramiento de médicos, enfermeras, oficiales sanitarios, trabajadoras sociales y personal administrativo, mediante cursos que se organicen en estas dependencias, otorgando becas para otros cursos fuera del Estado y por otros medios que considere adecuados.

Artículo 22. Los Servicios de Salubridad y Asistencia divulgarán los conocimientos esenciales que sean accesibles al público, con la tendencia de procurar el mejoramiento de sus condiciones físicas, mentales y sociales, utilizando para ello todos los procedimientos de divulgación higiénica que considere necesarios.

Incrementará, además, la educación sanitaria de las personas que por sus actividades están

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

especialmente sujetas a las prescripciones de este Código y para ello les dará conferencias, pláticas y exhibiciones cinematográficas; impartirá cursos a manejadores de alimentos y hará uso de los demás medios que considere convenientes, dentro de sus posibilidades, para obtener el mejoramiento de las condiciones sanitarias existentes, mediante el convencimiento y orientación técnica de los interesados, y les concederá plazos adecuados y razonables para ejecución de las obras o medidas ordenadas, tomando en cuenta la necesidad de ellas y las posibilidades económicas de los propios interesados, salvo en aquellos casos en que se esté causando daños o sea inminente que se causen, a juicio de las autoridades sanitarias.

Los propios Servicios de Salubridad y Asistencia procurarán que se elaboren alimentos que mejoren la alimentación del pueblo, propagando la modificación de usos o costumbres inconvenientes. Para el consumo de alimentos en los establecimientos oficiales, serán obligatorias las indicaciones dietéticas señaladas por estos Servicios.

Artículo 23. Los Servicios Coordinados Sanitarios prohibirán y evitarán la propaganda que engañe al público sobre calidad, origen, pureza, conservación, propiedad y uso de comestibles, bebidas, medicinas, insecticidas, aparatos, útiles e instalaciones sanitarias, procedimientos de embellecimiento, prevención o curación de enfermedades, o que desvirtúe o contrarie las disposiciones que se dicten sobre educación higiénica y salubridad o que aconseje al público prácticas anticoncepcionales o abortivas.

Artículo 24. La autoridad sanitaria del Estado no permitirá, sin la debida autorización, la propaganda de productos medicinales utilizando los medios de difusión habituales, como es, prensa, radio, televisión, impresos, u otros medios que pudieran existir en lo futuro.

Artículo 25. Con objeto de evitar la automedicación, queda estrictamente prohibido a las farmacias, boticas, etcétera, para que surtan medicamentos sin receta expresa de médico legalmente registrado y se harán acreedores a una sanción económica de cinco a diez mil pesos.

Artículo 26. Para el abono de tierras de cultivo, jardines, plazas y todos aquellos lugares donde el hombre pueda poner su pie, queda prohibido el hacerlo con excremento de origen animal o humano, debiendo hacerlo por medio del uso de productos químicos.

CAPÍTULO IV

Sanidad internacional y en materia de migración

Artículo 27. Los asuntos de sanidad internacional y en materia de migración en el Estado, quedarán sujetos a los tratados y convenios internacionales vigentes y a las disposiciones en esta materia de las Leyes sanitarias y Reglamentos de carácter federal; correspondiendo a las Autoridades sanitarias locales, la responsabilidad directa del cumplimiento de las medidas sanitarias prescritas, dentro del área de su jurisdicción.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Profilaxis de las enfermedades

SECCIÓN PRIMERA

Enfermedades transmisibles

Artículo 28. Se declara de interés público en el Estado la campaña contra las enfermedades transmisibles, tanto las frecuentes y endémicas en la entidad, como las raras y las importadas de otros Estados del país, o de otros países. Éstas son las siguientes:

I. Brucelosis, carbón, cólera, chancro blanco, difteria, espirilosis, estreptococcias (escarlatina, erisipela, infección puerperal y otras) gonococcias (blenorragia y oftalmía purulenta), lepra, meningitis meningocócica, muermo, neumococcias (neumonía, bronconeumonía y otras), pasteurellosis (peste y turalenia), rickettsiasis (tifo, fiebre manchada, fiebre "Q" y otras), salmo-

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

nelosis (tifoidea, paratifoidea y otras), shigelosis, tétanos, tos ferina, treponemosis (sífilis y pinto) y tuberculosis.

II. Dengue, encefalitis por virus, fiebre amarilla, hepatitis infecciosa, influenza epidémica, linfogranuloma inguinal subagudo, linfogranuloma venéreo, mononucleosis infecciosa, neumonía por virus, ornitosis, paratiditis infecciosa, poliomiélitis, queratoconjuntivitis infecciosa, rabia, rubeola, sarampión, tracoma, varicela y viruela.

III. Actinomicosis, blastomicosis, coccidioidomicosis, estreptocosis, histoplasmosis, maduromicosis y tiñas.

IV. Amibiasis, leishmaniasis (úlceras de los chicleros), kalaazar y paludismo.

V. Filariasis (oncocercosis y otras), hidatodosis y uncinariasis y otras helmintiasis; y

VI. Sarna.

Artículo 29. Toda persona que ejerza la medicina o actividades conexas está obligada a dar aviso a las autoridades sanitarias estatales o locales, de los casos de las enfermedades a que se refiere el artículo 28, dentro de las 24 horas siguientes al diagnóstico cierto o probable.

Los jefes o encargados de laboratorios de diagnóstico darán aviso a las mismas autoridades y dentro de igual plazo, del resultado positivo de la investigación o análisis de los agentes etiológicos siguientes: bacilo de la lepra, de la tifoidea, de la tuberculosis y de la difteria, bacteridia carbonosa, brucelas, gonococo, meningococo, oncocerca, pasteurelapestis, plasmidios, rickettsias, treponema carateum pálido, uncinaria, vibrión colérico, y de aquellos que en lo futuro la Secretaría de Salubridad y Asistencia considere conveniente incluir en esta lista.

Artículo 30. Quedan obligados a dar aviso en los términos del artículo anterior, los directores de hospitales, escuelas, fábricas talleres y asilos; los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquiera otra índole y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de

alguno de los casos de enfermedades a que se refiere el artículo 28.

Artículo 31. Las autoridades sanitarias estatales o locales, al recibir los avisos de los casos de las enfermedades a que se refiere el artículo 28, dictarán inmediatamente las medidas que estimen necesarias para combatir estas enfermedades e impedir su transmisión y desarrollo sin más limitaciones que las de no contravenir las disposiciones sanitarias de carácter federal.

Artículo 32. Todas las instituciones y servicios particulares que ejerzan actividades de carácter médico sanitario, están obligados a cooperar con las autoridades sanitarias, impartiendo inmediatamente las medidas de acción sanitaria, mientras es del conocimiento de las autoridades correspondientes, en los casos de las enfermedades siguientes: cólera, difteria, fiebre amarilla, influenza epidémica y viruela.

Artículo 33. El ejercicio de acción sanitaria en contra de las enfermedades que enumera el artículo 28, comprende las siguientes medidas de profilaxis:

I. El aislamiento y vigilancia de los enfermos sospechosos y portadores de gérmenes, por el tiempo que las autoridades sanitarias juzguen conveniente, incapacitándolos, si fuere necesario, para el ejercicio de las profesiones y oficios que las disposiciones sanitarias determinen;

II. La aplicación de sueros, vacunas, antibióticos y otros recursos, que se consideren adecuados;

III. La práctica de los exámenes de laboratorio que se estimen convenientes;

IV. La desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;

V. La destrucción de animales vectores, cuando lo considere necesario la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

VI. La inspección de pasajeros portadores de gérmenes, así como de equipajes, mercancías, vehículos y otros objetos que puedan llevar vectores; y,

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

VII. Las demás que determinen este Código y sus reglamentos y la Ley Sanitaria del país.

Artículo 34. Los directores, administradores o encargados de escuelas o establecimientos destinados a habitación colectiva, podrán impedir, de acuerdo con la autoridad sanitaria correspondiente, el acceso a dichos establecimientos a las personas que sufrieren de alguna enfermedad transmisible.

Artículo 35. El aislamiento de los que sufren enfermedades transmisibles se llevará al cabo en hospitales o sanatorios autorizados para recibir esta clase de enfermos. Solamente se permitirá en otro lugar, cuando se satisfagan los requisitos que determinen las autoridades sanitarias a fin de garantizar la efectividad de la medida.

Artículo 36. Las autoridades sanitarias señalarán qué enfermos o portadores de gérmenes deben ser excluidos de los sitios en que haya aglomeración de individuos, tales como fábricas, talleres, cárceles, cuarteles, oficinas, escuelas, habitaciones comunes, centros de espectáculos y demás lugares de reunión.

Los enfermos sólo podrán permanecer en los establecimientos que se citan, cuando éstos tengan instalaciones sanitarias adecuadas, a juicio de la autoridad correspondiente, para su aislamiento y atención.

Artículo 37. Los funcionarios y empleados de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado que tengan labores autorizadas de inspección sobre la materia de esta Sección, podrán penetrar en cualquier lugar para vigilar la aplicación de las medidas de profilaxis que fueren necesarias.

Artículo 38. Las vacunaciones contra la viruela, contra la tos ferina, la difteria, el tétanos y contra la poliomielitis, así como las que en lo sucesivo estimaren necesarias los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, serán obligatorias, en los términos que fijen los reglamentos respectivos.

Artículo 39. Los Oficiales del Registro Civil tienen la obligación de exigir el certificado

oficial de vacunación antivariolosa, al inscribir en sus registros el nacimiento de las personas.

Artículo 40. En caso de epidemia, los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia, ordenarán si lo estimare conveniente, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.

Las escuelas podrán ser clausuradas temporalmente, por causas de epidemia mediante orden o autorización de los expresados servicios.

Artículo 41. El que padeciere alguna de las enfermedades comprendidas en el artículo 28, tendrá obligación de sujetarse al tratamiento de un médico con título registrado en los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia y en la Dirección General de Profesiones en el Estado.

Las personas que ejercieren la patria potestad, la tutela o la guarda de menores, tendrán obligación de proveer lo necesario para que los sometidos a su cuidado, que padecieren dichas enfermedades, sean atendidos en las condiciones expresadas en el párrafo anterior.

Artículo 42. Con las excepciones que los reglamentos determinen queda prohibido:

I. Que las mujeres que padezcan alguna de las enfermedades que señala el artículo 28, amamenten infantes propios y ajenos; y

II. Que las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda de un infante que padezca alguna de las enfermedades citadas, permitan que sea amamantado por persona distinta a la madre.

Artículo 43. Sólo las personas que por su estado de salud cuenten con tarjeta sanitaria al corriente, expedida conforme al respectivo reglamento, podrán dedicarse a trabajos o realizar actividades mediante los cuales se pudiera transmitir alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 28.

Artículo 44. Para que un Oficial del Registro Civil pueda efectuar un matrimonio, deberá exigir la presentación del certificado médico prenupcial, salvo las excepciones que marquen los reglamentos.

TEXTOS LEGISLATIVOS – MÉXICO

Artículo 45. Las autoridades sanitarias determinarán los casos en que se deba proceder a la desinfección, la desinsectación y la desratización de lugares, edificios y objetos.

Artículo 46. El transporte de enfermos de afecciones transmisibles deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto, y, a falta de éstos, podrán utilizarse vehículos destinados a pasajeros o carga, previo permiso de la autoridad sanitaria.

En todos los casos se dará aviso a las autoridades sanitarias para que tomen las medidas de profilaxis adecuada.

Todos los vehículos a que este artículo alude, deberán ser convenientemente desinfectados y desinsectados después de usarse en el transporte de tales enfermos.

Artículo 47. Las sustancias u objetos que, a juicio de las autoridades sanitarias, sean considerados peligrosos por favorecer la transmisión de enfermedades, serán sometidos a tratamientos sanitarios, destruidos o industrializados, a juicio de las mismas autoridades sanitarias.

Esta disposición también es aplicable a las sustancias y objetos peligrosos de transmitir enfermedades, procedentes de otras entidades o de otros países.

Artículo 48. Solamente podrán presentarse al público servicios de baños, peluquerías, salones de peinado y de belleza, lavanderías, tintorerías y planchadurías, si tales establecimientos cuentan con la autorización por escrito, de las autoridades sanitarias. Tal autorización se concederá cuando el establecimiento y el personal que lo atienda llenen los requisitos que exijan los reglamentos correspondientes, o, a falta de éstos, tengan las condiciones que sean indispensables, a juicio de las autoridades sanitarias.

Artículo 49. Sólo podrán abrirse al público clínicas, maternidades, sanatorios, hospitales y demás establecimientos médicos, cuando tengan la correspondiente autorización por escrito de las autoridades sanitarias. Esa autorización únicamente se concederá cuando el establecimiento y el personal que lo atiende llenen los requisitos exigidos por este Código y sus regla-

mentos, o bien, tengan las condiciones indispensables a juicio de las autoridades sanitarias si no existieren reglamentos.

Artículo 50. Los laboratorios bacteriológicos están sujetos a la vigilancia e inspección de las autoridades sanitarias en el Estado, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deberán observar para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles y las demás condiciones que fijen los reglamentos.

SECCIÓN SEGUNDA

Enfermedades endémicas

Artículo 51. Las autoridades sanitarias establecerán en las regiones del Estado en las que se manifieste alguna enfermedad endémica, oficinas o brigadas sanitarias encargadas de combatirla.

Artículo 52. En los lugares del Estado en que cualquier enfermedad transmisible adquiera características endémicas, a juicio de las autoridades sanitarias, así como en los lugares colindantes en que existe el peligro de que se extienda dicha endemia, las autoridades locales y las negociaciones industriales, agrícolas o comerciales, así como los habitantes de la zona, estarán obligados a cooperar con estas autoridades sanitarias en proporción a su capacidad económica para sostener los servicios sanitarios y construir las obras de sanidad conducentes.

Artículo 53. Las autoridades sanitarias podrán utilizar como auxiliares de la campaña contra la endemia los servicios médicos de aquellas negociaciones que, de acuerdo con la legislación de trabajo, están obligadas a sostener.

Artículo 54. Los Ayuntamientos y demás autoridades de la República cuidarán que en sus respectivas jurisdicciones no existan estanques de agua o pantanos que puedan constituir un peligro para la salubridad.

Artículo 55. Quedan facultados los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia para

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

importar, adquirir en el país, elaborar, vender o distribuir gratuitamente las sustancias o productos medicinales destinados a combatir enfermedades endémicas.

CAPÍTULO II

Medidas de sanidad con relación a cadáveres

Artículo 56. Para abrir un cementerio en cualquier lugar del Estado, se requiere el permiso del Gobierno del Estado y de las autoridades sanitarias competentes.

Los cementerios estarán sujetos a las condiciones que fije el reglamento respectivo y a la inspección de las autoridades sanitarias.

Artículo 57. Las autoridades sanitarias podrán ordenar la ejecución de las obras o trabajos que estimen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios, así como la clausura temporal o definitiva de ellos.

Artículo 58. Las autopsias se practicarán de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo.

Artículo 59. Las inhumaciones se efectuarán solamente en los cementerios autorizados y se harán siempre por orden del Oficial o Juez del Registro Civil, previa presentación ante éste del certificado médico de defunción cuando esto sea posible.

Artículo 60. Ninguna inhumación podrá efectuarse antes de que transcurran 24 horas del fallecimiento, salvo que el médico que expida el certificado de defunción exprese, en dicho documento, que es urgente la inhumación del cadáver por considerar que está en peligro la salud pública, o bien, cuando las autoridades sanitarias lo determinen.

Artículo 61. Los cadáveres no deberán permanecer más de 48 horas sin ser inhumados, salvo que lo exijan investigaciones judiciales o que, con autorización de las autoridades sanitarias se proceda a embalsamar el cuerpo o a conservarlo en otra forma, en las condiciones que fijen las mismas autoridades.

Los administradores de los cementerios darán aviso a la autoridad sanitaria del lugar, o si en éste no la hubiere, a la del lugar próximo, de los casos en que se haya violado esta disposición para que, previa investigación, se sancione a los que resulten responsables de la demora.

Artículo 62. Los reglamentos, o a falta de ellos, las autoridades sanitarias, determinarán el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas.

Mientras este plazo no termine, sólo podrán efectuarse las exhumaciones autorizadas por las propias autoridades y las ordenadas por la judicial, mediante los requisitos que se fijen, en cada caso, por las autoridades sanitarias.

Artículo 63. El traslado de cadáveres dentro de la entidad, así como para su traslado fuera del Estado, sólo podrá hacerse mediante la autorización del Gobierno del Estado, y de las autoridades sanitarias, cumpliendo con los requisitos sanitarios que a juicio de las mismas autoridades deben cumplir.

CAPÍTULO III

Higiene del individuo

Artículo 64. Las autoridades sanitarias exigirán las prácticas y vigilarán el cumplimiento de las siguientes medidas o las realizarán por sí mismas:

- I. En materia de higiene prenupcial:
 - a) El examen médico prenupcial; y
 - b) El certificado prenupcial de salud.
- II. En materia de higiene materno-infantil:
 - a) La vigilancia de la madre durante el embarazo;
 - b) La divulgación de los conocimientos científicos sobre la alimentación e higiene de la infancia; y
 - c) Medidas sanitarias que protejan a los niños contra las enfermedades propias de la infancia, usando vacunas y otros procedimientos científicos adecuados.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

III. En materia de higiene escolar:

- a) El certificado de salud que compruebe que el niño no constituye un peligro para la salud de los demás; y
- b) El establecimiento de normas indispensables para la protección personal del educando y de la comunidad escolar, señalando en qué casos los planteles, oficiales o particulares, organizarán y mantendrán servicios médicos de acuerdo con el número de alumnos y las disposiciones que al respecto dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 65. La autoridad sanitaria extenderá su acción a la higiene del individuo cuando sus servicios sean solicitados en los siguientes casos:

I. Vigilancia de la madre durante el embarazo, incluyendo investigaciones para el hallazgo de padecimientos de repercusión individual y que afecten a la especie humana, haciendo especial mención de las pruebas serológicas luéticas, y la institución de tratamientos que se requieran;

II. En materia de higiene infantil: vigilar y atender el nacimiento del producto y su protección contra infecciones oculares y umbilicales; y

III. Para la higiene materna: vigilancia y atención de la salud de la madre.

Artículo 66. Corresponde a las autoridades sanitarias la aplicación y vigilancia de las normas técnicas formuladas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia en relación con la higiene preconcepcional, prenatal, materna, infantil, escolar, de la adolescencia y del adulto.

CAPÍTULO IV

Ingeniería sanitaria

Artículo 67. Compete a las autoridades sanitarias vigilar por el cumplimiento de las disposiciones generales sobre las siguientes materias:

I. Construcción y ampliación de ciudades y poblados en general, y el fraccionamiento de terrenos que se destinen a dicho objeto.

II. Ejecución de obras de saneamiento, tales como abastecimiento de agua potable, desagüe y pavimentación de ciudades y poblados; y la modificación y ampliación de los sistemas ya establecidos, que se efectúen por autoridades federales o locales o por particulares.

III. Ejecución de obras relacionadas con el alejamiento, tratamiento y destino de los desechos, sean o no conducidos por sistemas de alcantarillado.

IV. Zonas de protección de ríos manantiales, depósitos y, en general fuentes de abasto de agua para el servicio de los centros poblados; y

V. Potabilidad de las aguas destinadas al uso de los habitantes y autoridades que deben controlarla.

Artículo 68. Los trabajos que puedan provocar estancamiento de agua, o modificar desfavorablemente las condiciones sanitarias del medio, deberán efectuarse sólo con permiso y bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias.

Artículo 69. Por ningún concepto podrán las autoridades, empresas o particulares, suspender los servicios de agua potable y de avenamiento, ni poner obstáculos a la ventilación o a la iluminación de los edificios habitados.

Artículo 70. Los usuarios que aprovechen en su servicio aguas de jurisdicción federal que se requieran ser usadas posteriormente por los habitantes de alguna población, estarán obligados a devolverlas sin alteración nociva a la salud y a los bienes de dichos habitantes, de acuerdo con los reglamentos correspondientes.

Los usuarios que no cumplan lo ordenado en este artículo, serán civil y criminalmente responsables de los daños y perjuicios.

Artículo 71. Queda prohibido que en los ríos, lagos, lagunas o cualquiera otra fuente cuyas aguas utilice alguna población para el consumo doméstico, para balnearios o para criaderos de fauna acuática, descarguen albañales y toda clase de conductos cuyas aguas no estén

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

depuradas o tratadas convenientemente, a juicio de las autoridades sanitarias.

Artículo 72. Sólo podrán ser utilizadas las aguas negras, para usos agrícolas, en los casos y bajo las condiciones que determinen los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia.

Artículo 73. Para los efectos de este Código y sus reglamentos se comprenden con el nombre de edificios las construcciones destinadas a habitaciones, establecimientos comerciales, fábricas, escuelas, lugares de reunión, así como las bodegas y todo local, cualquiera que sea el uso a que se destine.

Artículo 74. No podrán llevarse a cabo la erección de un nuevo centro poblado, ni la ampliación de una ciudad en terrenos en que no existan por lo menos servicios de agua potable, alcantarillado, desagüe y otras obras de saneamiento, o que se encuentre dentro de zona prohibida por las autoridades sanitarias, quienes podrán ordenar la suspensión de las obras y la desocupación, clausura y demolición de las construcciones hechas en contravención a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 75. Los reglamentos o a falta de ellos las autoridades sanitarias determinarán:

I. Las condiciones sanitarias que deberán llenar los edificios públicos o particulares.

II. Las condiciones que deberán llenar desde el punto de vista de la ingeniería sanitaria, los locales destinados a fines industriales, comerciales o de explotación agrícola o ganadera y sus anexos.

III. Los procedimientos a que estará sujeto el saneamiento previo de los terrenos destinados a construcción de edificios.

IV. Las condiciones sanitarias generales que deberán satisfacer los proyectos de planeación de los centros poblados entre otras, la anchura de las calles, la altura, y densidad de las construcciones.

V. Las áreas y superficies de terrenos que en toda población o ampliación de ella y en los centros poblados que se establezcan, deberán

reservarse para parques, arboledas, jardines y demás servicios públicos.

VI. La forma en que deberá hacerse la recolección de basura o desperdicios, su destino final y el tratamiento a que deberá sujetarse desde el punto de vista sanitario.

Artículo 76. Para construir, reconstruir y modificar total o parcialmente cualquier edificio cuando de algún modo se afecten las instalaciones sanitarias, la distribución del edificio o se varíen sus condiciones de luz o ventilación, deberá obtener previamente de la autoridad sanitaria la aprobación del proyecto relativo.

El encargado de la construcción, reconstrucción o modificación y el propietario están obligados a dar aviso a las autoridades sanitarias cuando la obra se inicie, así como de la conclusión de las instalaciones sanitarias antes de cubrirlas, a fin de que puedan ser inspeccionadas debidamente.

La autoridad sanitaria mandará practicar durante la ejecución de las obras las visitas de inspección que estime necesarias y podrá ordenar la suspensión de dichas obras cuando su ejecución no se ajuste al proyecto aprobado y a los preceptos de este Código y sus reglamentos.

En las poblaciones principales del Estado todo predio edificado o sin edificar ubicado en zona urbanizada cualquiera que sea su destino deberá estar dotado de agua, drenaje y servicios sanitarios.

Artículo 77. Ningún edificio acabado de construir o reconstruir podrá habitarse o dedicarse al uso a que se destine sino después de haber sido inspeccionado por las autoridades sanitarias y de que éstas declaren su conformidad, en plazo no mayor de 10 días.

Artículo 78. Los edificios destinados al servicio público como hoteles, mesones, casas de huéspedes, dormitorios públicos, escuelas, salones de espectáculos, fábricas, industrias, oficinas públicas o privadas, comercios, hospitales o centros de reunión no podrán abrirse ni funcionar o ponerse en explotación sin permiso escrito de la autoridad sanitaria concedido después de comprobarse que se han satisfecho los requisitos que determinen este Código y sus reglamentos.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Permiso semejante se requerirá para el cambio de uso de un edificio o parte de él.

Artículo 79. Para permitir la existencia de animales domésticos en los edificios se requerirá que se cumplan las condiciones que señalen los reglamentos respectivos, o a falta de éstos las que fijen las autoridades sanitarias.

Artículo 80. Todo edificio o terreno urbano queda sujeto a la inspección o vigilancia de las autoridades sanitarias quienes podrán practicar las visitas que juzguen convenientes y ordenar las obras que estimen necesarias para poner el predio y todas sus dependencias en condiciones higiénicas, según el uso a que se destinan.

Cuando un predio urbano edificado se divida por venta, cesión u otro concepto deberá recabarse previamente la aprobación de la autoridad sanitaria, quien califica la división de los espacios descubiertos correspondientes, de manera que no se afecten desfavorablemente la luz ni la ventilación de los respectivos predios ni de sus anexos.

Artículo 81. Los propietarios de los edificios o de los negocios en ellos establecidos, están obligados a ejecutar las obras de construcción general y las instalaciones sanitarias en particular, que se requieran para cumplir las condiciones higiénicas que señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 82. Cuando las autoridades sanitarias consideren que un edificio o parte de él es insalubre o peligroso, ordenará al propietario la ejecución de las obras o la corrección de los defectos que le indiquen, dentro del plazo que le señalen.

Terminado el plazo se practicará nueva inspección, y si no hubiere dado cumplimiento a lo prevenido, se aplicará la sanción que señala el capítulo respectivo de este Código, sin perjuicio de que las autoridades sanitarias puedan ordenar la desocupación parcial o total del edificio, en tanto no se ejecuten las obras, si así lo creyeren necesario.

Artículo 83. Si a juicio de las autoridades sanitarias superiores, un edificio o parte de él

amenaza de una manera grave la vida o la salud de las personas que lo ocupen o constituye un peligro para la salubridad pública, dichas autoridades lo mandarán desocupar en un plazo perentorio y ordenarán al propietario que proceda desde luego a ejecutar las obras que se consideren necesarias.

El edificio o la parte desocupada no podrá volverse a habitar ni ocupar hasta que se hayan realizado las obras ordenadas o remediado los defectos que tenía y sin perjuicio de imponer a los propietarios renuentes las sanciones respectivas.

Artículo 84. En caso de seria amenaza para la salubridad las autoridades sanitarias podrán ejecutar las obras que estimen de urgencia cuando, ordenadas a los propietarios de edificios, predios o terrenos, o a los fraccionadores de estos últimos, no las hicieren dentro del plazo concedido.

Las mismas autoridades sanitarias podrán aplicar todas las medidas económico-coactivas que fijen los reglamentos para lograr la ejecución de las citadas obras o el pago de su costo.

Artículo 85. Las vías o sitios públicos de las poblaciones deberán conservarse aseados.

Las basuras o desperdicios de las poblaciones serán destruidos; podrán exceptuarse de la destrucción los que sean industrializables o tengan empleo útil, siempre que no signifiquen un peligro para la salud.

Artículo 86. Los Ayuntamientos y demás autoridades del Estado, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no existan estancamientos de aguas o pantanos que puedan constituir un peligro para la salud.

CAPÍTULO V

Higiene del trabajo

Artículo 87. Se declara de interés público para la salubridad, la implantación y el mantenimiento del servicio de higiene del trabajo.

Artículo 88. Las autoridades sanitarias vigilarán por el cumplimiento de las disposiciones

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

reglamentarias dictadas por los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en relación con la protección de la vida y de la salud del trabajador del campo y de la ciudad.

Artículo 89. Desde el punto de vista de la salubridad y para la protección del vecindario, los establecimientos e instalaciones comerciales o industriales y sus actividades podrán estimarse inofensivos, molestos o peligrosos.

Artículo 90. Se consideran bajo la denominación de establecimientos e instalaciones comerciales, los locales, sus dependencias y anexos (estén cubiertos o descubiertos), destinados a la compra, venta o almacenamiento de cualquier artículo, o bien, a la manipulación, elaboración, o transformación de productos naturales o artificiales mediante tratamientos físicos, químicos biológicos u otros, por medio del uso de maquinaria, instrumentos o sin ellos.

Artículo 91. Se consideran como inofensivos los establecimientos e instalaciones comerciales o industriales, así como las actividades que, de acuerdo con los reglamentos o, en defecto de éstos, a juicio de la autoridad sanitaria, no causen ni puedan causar daños o molestias al vecindario o a las personas que en ellos trabajen. Éstos podrán establecerse en los sitios poblados.

Artículo 92. Se consideran molestos los establecimientos, instalaciones o actividades que, sin ser peligrosos por sí mismos, puedan causar, de acuerdo con los reglamentos o, a falta de ellos, a juicio de las autoridades sanitarias, incomodidades manifiestas al vecindario, por sonidos o ruidos, trepidaciones, polvos, humos, malos olores, temperaturas, luces, vapores u otras causas.

Éstos sólo podrán establecerse o ejecutarse en lugares poblados si se suprimen las molestias sin detrimento de las condiciones higiénicas; de no ser así sólo podrán establecerse o ejecutarse en las zonas que las mismas autoridades señalen.

Artículo 93. Se entiende por peligrosos los establecimientos, instalaciones o actividades que, de acuerdo con los reglamentos o, a falta de éstos, a juicio de las autoridades sanitarias,

dañen o puedan dañar la vida o la salud de los trabajadores o del vecindario, ya sea por la naturaleza de los trabajos desarrollados, de los materiales empleados, elaborados, desprendidos o de desechos, o por el almacenamiento de sustancias tóxicas corrosivas inflamables o explosivas.

Tales establecimientos o actividades se situarán o desarrollarán fuera de los sitios poblados, a una distancia que determinen las autoridades sanitarias, quienes fijarán una zona libre y de protección, según sea la magnitud del peligro que se considere.

Artículo 94. Las autoridades sanitarias fijarán las condiciones en que se deben importar, transportar, distribuir, manejar y almacenar las materias nocivas y las peligrosas, fuera del lugar en que se producen o aprovechan.

CAPÍTULO VI

Comestibles y bebidas

Artículo 95. Los comestibles y bebidas deberán prepararse y suministrarse al público en condiciones higiénicas.

Su composición y caracteres corresponderán a la denominación con que se les anuncie, expendo o suministre.

Los reglamentos señalarán las características que cada uno de ellos debe tener y las sanciones que se aplicarán a los infractores de este precepto.

Artículo 96. Se considera adulterado un comestible o bebida cuando su naturaleza, composición o calidad no corresponda al nombre con que se anuncie, expendo o suministre, o a lo autorizado en su registro correspondiente.

Artículo 97. Se consideran alterados los comestibles o bebidas que hayan sufrido modificaciones de tal naturaleza que reduzcan su poder nutritivo más allá de los límites de tolerancia que señalen los reglamentos o los conviertan en nocivos para la salud.

Artículo 98. Sólo podrán utilizarse en la elaboración de comestibles y bebidas, materias pri-

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

mas, materiales, sustancias, equipos, utensilios y procedimientos que garanticen la elaboración y envase de productos técnicamente higiénicos.

Los reglamentos de este precepto señalarán las sustancias que se podrán agregar a los comestibles y bebidas, tales como colorantes, saborizantes, emulsionantes, estabilizadoras, espumógenas, conservadoras, perlantes y otras.

Artículo 99. En los lugares donde se producen, elaboran, manipulan, fabrican, almacenan, depositan, expandan o suministren comestibles o bebidas, no deberán existir maquinarias, útiles sucios u otros objetos que, a juicio de las autoridades sanitarias, puedan servir de algún modo para adulterar o alterar dichos comestibles o bebidas.

Artículo 100. Quedan prohibidos la importación, comercio, fabricación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y suministro al público de comestibles y bebidas empacados o envasados cuyo registro no haya sido hecho previamente en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, salvo autorización de la propia Secretaría para fabricar, elaborar, almacenar y transportar algún producto durante sus procesos iniciales.

Respecto a los productos “a granel”, los reglamentos determinarán cuáles deberán someterse a registro en la expresada Secretaría.

Artículo 101. Cuando los comestibles o bebidas deban expendirse empacados o envasados, en los términos del artículo anterior, llevarán marbete o etiqueta con leyenda claramente legibles en que figuren los siguientes datos:

- I. Nombre del producto;
- II. Nombre del propietario o fabricante;
- III. Ubicación de la fábrica;
- IV. Número de registro del producto, con la redacción requerida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- V. Composición cualitativa o cuantitativa del producto, en los casos que exija el reglamento correspondiente;

VI. Nombre del importador y su domicilio comercial, si se tratare de productos importados.

VII. Nombre del responsable técnico, cuando lo exijan los reglamentos respectivos; y

VIII. Las demás indicaciones que señalen los reglamentos.

En los casos en que el comestible o bebida, ya por su naturaleza, ya por el tamaño de las unidades en que se expendan o suministren, no pueda llevar la etiqueta a que se refiere este artículo, los reglamentos especificarán como se sustituirá la etiqueta.

Artículo 102. Para dedicarse a la fabricación, elaboración, importación, introducción, acondicionamiento, depósito, expendio o suministro de comestibles o bebidas, se requiere licencia de las autoridades sanitarias, obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos que señalen este Código y sus reglamentos.

Artículo 103. Los reglamentos a que se refiere el artículo anterior determinarán:

I. Las condiciones y requisitos a que está sujeta la expedición de licencias sanitarias, respecto a fabricación y comercio de comestibles y bebidas;

II. Las condiciones y requisitos sanitarios que deban llenar los establecimientos, mercados, puestos y lugares en donde se fabriquen, elaboren, acondicionen, depositen, expandan, suministren o consuman los mismos comestibles o bebidas.

III. Los requisitos sanitarios que deban llenarse para el transporte de dichos efectos;

IV. Los requisitos especiales que deba llenar cada uno de tales comestibles o bebidas, autorizados así como sus ingredientes, y en su caso, las características, constantes y grados de pureza de los mismos;

V. Los establecimientos, fábricas, depósitos o comercios en general, que deban tener un responsable técnico para vigilar la identidad, pureza, conservación y demás requisitos sanitarios de los comestibles o bebidas que se elaboren o manejen, así como las sanciones que se aplicarán a dicho responsable si no cumple las obli-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

gaciones que le marca esta fracción o las que le impongan los reglamentos;

VI. Las condiciones y requisitos a que estarán sujetos los animales cuyos productos se destinen para la alimentación, las pruebas o exámenes requeridos, la manera de identificarlos y la forma en que se hará la inspección sanitaria antes de pasar al consumo público;

VII. Los procedimientos y requisitos sanitarios que se requieran para la producción, elaboración o fabricación de comestibles o bebidas, así como para su conservación, envase, reparto, venta y suministro;

VIII. La forma y requisitos a que deberán sujetarse los métodos de inspección y vigilancia, así como los de recolección de muestras de materias primas, comestibles o bebidas, que practiquen los inspectores o agentes sanitarios para los análisis físico-químicos y bacteriológicos que estimen necesarios las autoridades del ramo, y los requisitos de preparación técnica e idoneidad y las condiciones que deban llenar los mismos inspectores o agentes;

IX. Los requisitos que deberán llenar las personas que intervengan en el manejo de comestibles o bebidas, desde su producción y elaboración hasta su entrega al consumidor;

X. Los casos en que proceda:

a) La suspensión o cancelación de la licencia a que se refiere la fracción I de este artículo;

b) El decomiso de los comestibles o bebidas, sustancias, envases, marbetes y otros objetos que no reúnan las condiciones exigidas por este Código y sus reglamentos, así como los casos en que deba procederse a la destrucción de los artículos decomisados; y,

c) La cancelación del registro;

XI. Las sanciones en que incurran los infractores de los reglamentos y disposiciones que dicte la autoridad sanitaria para controlar aquellos actos que se relacionen con la elaboración o producción, depósito, transporte y comercio de comestibles y bebidas.

Artículo 104. Los propietarios, encargados o dependientes de los establecimientos o negocios a que se refiere la fracción II del artículo ante-

rior, estarán obligados a cumplir con las disposiciones relativas de este Código y sus reglamentos, así como a no estorbar las diligencias de inspección y vigilancia que se verifiquen en los mismos establecimientos; la recolección de muestras, de acuerdo con la técnica adecuada, para su examen y análisis; y el decomiso de comestibles, bebidas y objetos que deban ser destruidos o inutilizados.

Artículo 105. Sólo podrán dedicarse a la elaboración, preparación, manejo o suministro de comestibles y bebidas las personas que no padezcan alguna enfermedad transmisible o que, a juicio de las autoridades competentes, no puedan afectar en alguna forma las condiciones higiénicas de los comestibles o bebidas.

Artículo 106. Las personas a que se refiere el artículo anterior deberán contar con tarjeta de salud de acuerdo con lo señalado en el artículo 43.

Artículo 107. Los Ayuntamientos y autoridades locales tienen obligación de establecer mercados sanitarios en número y capacidad suficiente a las necesidades de los Municipios.

Artículo 108. La introducción al país de comestibles y bebidas estará sujeta a las disposiciones de los reglamentos especiales que expidan los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado.

En tales reglamentos se determinarán las condiciones de pureza, preparación y conservación de los comestibles y bebidas que se pretenda introducir, así como los casos en que deba procederse a su decomiso, destrucción o inutilización en las aduanas o en cualquier otro lugar donde se encuentren, cuando la introducción se haya verificado contraviniendo lo preceptuado en tales reglamentos.

Artículo 109. Las disposiciones contenidas en este capítulo no se aplicarán a los productos medicinales.

CAPÍTULO VII

Vigilancia sanitaria con relación a los animales

Artículo 110. Para los efectos de este Capítulo se consideran enfermedades de los animales,

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

transmisibles a la especie humana, las siguientes: muermo, fiebre carbonosa, tuberculosis, brucelosis, peste, tifo, tuleremia, sodoku, rabia, encefalomiелitis equina, ornitosis, micosis, sarnas, triquinosis, cisticercosis, equinocosis, coccidiosis y las demás que determinen expresamente la Autoridad Sanitaria Estatal o la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 111. Para los efectos de este capítulo se consideran enfermedades de los animales, nocivas a la especie humana, las que, sin ser transmisibles directamente a ella, pueden causarle estados patológicos por la ingestión de carne, leche o productos derivados.

Artículo 112. Para los efectos de este capítulo, la Secretaría de Agricultura y Ganadería y la Autoridad Sanitaria Estatal colaborarán con la de Salubridad y Asistencia y le informarán, además de todos los casos de que tuvieren conocimiento, comprobados o sospechosos, de las enfermedades a que se refiere al artículo 110.

Artículo 113. Las autoridades sanitarias dictarán las medidas que estimen convenientes para evitar la transmisión de las enfermedades señaladas en los dos artículos 110 y 111 que anteceden.

Si estas medidas pudieran afectar a la ganadería o a la agricultura, se tomará en cuenta la opinión que al respecto emita la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Artículo 114. La sanidad en materia de ganadería, corresponde exclusivamente a la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Cuando se presente un problema que pueda afectar tanto a la sanidad humana como a la animal, ambas Secretarías coordinarán sus actividades.

Artículo 115. El control y vigilancia sanitarios de las plantas empacadoras y establecimientos Tipo Inspección Federal continuarán desarrollándose, de acuerdo con el Decreto que los creó, de fecha primero de diciembre de 1949, por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Las autoridades sanitarias vigilarán las condiciones sanitarias de los productos elaborados en

esas plantas y establecimientos, cuando se encuentren en el mercado para su venta al público.

Artículo 116. Los médicos veterinarios zootecnistas están obligados a dar aviso inmediato a las autoridades sanitarias y a las de Agricultura y Ganadería de los casos de las enfermedades siguientes: fiebre carbonosa, tuberculosis, muermo, rabia, encefalomiелitis equina, brucelosis, micosis y las demás que determinen expresamente la Autoridad Sanitaria o la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 117. Cuando se desarrolle en los animales alguna de las enfermedades comprendidas en el artículo 110, se aislarán a los que estén enfermos, en los lugares que de común acuerdo señalen las autoridades sanitarias y la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Las propias autoridades sanitarias señalarán los casos en que deban sacrificarse, así como los procedimientos especiales para dicho sacrificio y para la destrucción de los cadáveres o su industrialización.

Artículo 118. En los sitios en que permanezcan o hayan permanecido animales enfermos, se observarán las medidas que las autoridades sanitarias dicten sobre la desinfección, desinsectación u otras que fueren necesarias a juicio de la misma Secretaría.

Artículo 119. El transporte de animales enfermos o de sus cadáveres, se hará de acuerdo con lo que determinen los reglamentos correspondientes.

Artículo 120. No se permitirá la introducción al Estado ni el tránsito por el mismo:

I. De animales en que se sospeche o confirme la existencia de una enfermedad transmisible al hombre;

II. De aves que puedan transmitir ornitosis;

III. De cadáveres de animales destinados a cualquier uso o consumo, que hayan sucumbido por alguna de las enfermedades señaladas en la fracción anterior, aunque sea perfecto su estado de conservación.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

IV. De cadáveres de animales que se encuentren en putrefacción; y

V. De productos derivados de animales que hayan sucumbido a consecuencia de alguna de las enfermedades señaladas en los artículos 110 y 111 o que vengan de zonas infectadas, que la Secretaría de Salubridad y Asistencia señale o declare en cuarentena, a menos que tales productos hayan recibido el tratamiento que autorice la misma.

Artículo 121. Queda prohibido conservar, transportar, transmitir a persona alguna por cualquier concepto, o destino para comestibles, la carne de animales muertos por alguna de las enfermedades a que se refieren los artículos 110 y 111 así como la de los animales que haya sacrificado, si padecían de alguna enfermedad que pueda ser perjudicial para la salud humana. Los reglamentos o, en su defecto, las de las autoridades sanitarias, por conducto de su titular, determinarán respecto a los animales sacrificados según los casos previstos en este artículo si se destruyen total o parcialmente.

Artículo 122. Los reglamentos o, a falta de ellos, las autoridades sanitarias, por conducto de su titular, señalarán:

I. Las condiciones que deberán llenar las clínicas, sanatorios para animales, las pensiones de caballos, las caballerizas, los establos, zahurdas, apriscos, mesones, corrales y, en general, todos los sitios de estancia de animales de cualquier especie;

II. La forma en que deberán efectuarse el transporte y las descargas de animales cuyas carnes se destinen al consumo;

III. Las condiciones que deberán reunir los vehículos destinados al transporte de animales;

IV. Las condiciones a que estará sujeto el transporte de carnes, así como los requisitos que deberán observarse para su buena conservación.

V. Los requisitos a que se sujetará la expedición de las licencias necesarias para la apertura y explotación de los rastros y obradores, teniendo en cuenta su ubicación;

VI. Las condiciones sanitarias que deberán llenar y en que habrán de conservarse los establecimientos destinados a la matanza de animales cuyas carnes sean para consumo de alimento;

VII. La forma y términos en que deberá practicarse la inspección médico-veterinaria de los animales, en los establecimientos a que se refiere la fracción anterior;

VIII. Los casos en que las carnes deberán ser declaradas impropias para el consumo;

IX. Las enfermedades de los animales que impidan el consumo de sus carnes;

X. La forma en que deberán destruirse o industrializarse los productos o cadáveres de los animales cuando se consideren impropios para el consumo;

XI. El tiempo que deberán permanecer las carnes en los rastros y los requisitos de refrigeración a que deberán someterse durante su estancia en los mismos;

XII. Los requisitos a que se sujetará la expedición, por la autoridad sanitaria respectiva, de las licencias necesarias para la apertura y explotación de obradores, fábricas de embutidos, expendios de carnes o vísceras y establecimientos similares;

XIII. Las condiciones sanitarias que deberán llenar y en que deberán conservarse dichos establecimientos;

XIV. Los requisitos de refrigeración y de conservación, en general, a que deberán someterse las carnes durante su permanencia en los obradores, expendios y establecimientos similares;

XV. Los requisitos a que se sujetará la expedición, por la autoridad sanitaria respectiva, de las licencias necesarias para la apertura y explotación de los establos;

XVI. Las condiciones necesarias que deberán llenar y en que deberán conservarse los establos;

XVII. El estado de salud de los animales de cualquiera especie, destinados a la producción de leche;

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

XVIII. Los medios de diagnóstico a que deberán someterse los animales destinados a la producción de leche, para la investigación de las enfermedades comprendidas en el artículo 110 de este Código;

XIX. La alimentación que podrá suministrarse a los animales de ordeña; y

XX. Los demás requisitos que sean necesarios para observancia de las prescripciones de este capítulo.

Artículo 123. La permanencia y explotación de animales, sólo se permitirá en los locales que llenen las condiciones que determinen los reglamentos.

Artículo 124. Los establos, rastrojos, zahurdas, plantas avícolas, conejeras y apriscos, estarán situados fuera de las zonas urbanizables que para el efecto señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 125. Los cadáveres de animales muertos por accidente o a causa de alguna enfermedad, deberán ser conducidos sin dilación a los sitios que la autoridad sanitaria señale.

Artículo 126. Los animales cuyas carnes se destinan al consumo, deberán ser sacrificados de acuerdo con lo que especifiquen los reglamentos.

Artículo 127. Los animales serán sometidos a inspección médico-veterinaria dentro de las veinticuatro horas que precedan a su sacrificio, de preferencia inmediatamente antes de éste, permitiéndose sólo respecto de los que estén en condiciones sanitarias para consumo humano.

Las carnes y vísceras de los animales sacrificados también serán sometidos a inspección veterinaria, de cuyo resultado dependerá la autorización para su distribución y consumo.

Artículo 128. Los rastrojos autorizados se destinarán a la matanza de animales de las especies bovina, caprina, cuina y otras que autoricen las autoridades sanitarias.

Artículo 129. La elaboración de preparados de carnes comestibles autorizadas se hará dentro de los mismos rastrojos, en lugares adecuados

para ese efecto, o en establecimientos autorizados que cuenten con un laboratorio médico-veterinario equipado y atendido de acuerdo con los reglamentos respectivos, o en su defecto, a juicio de las autoridades sanitarias superiores.

Artículo 130. Las aves, animales de casa, pescados, mariscos y sus productos que se destinen para el suministro al público, deberán ser sometidos a inspección veterinaria y quedarán sujetos a los requisitos fijados en el artículo 122, fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX, X y XIV.

Artículo 131. Las carnes frescas, las secas, la cecina, el tasajo y, en general, las preparadas, así como la manteca y otras grasas alimenticias de origen animal, que se destinen para su venta y consumo, quedarán sujetas a la inspección sanitaria que establezcan los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VIII

Medicamentos

Artículo 132. Se entiende por medicamento toda sustancia, de cualquier origen, que se destine a usos preventivos o curativos.

Para los efectos de este Código, se equiparan a los medicamentos los productos higiénicos, los antígenos y medios biológicos para diagnóstico clínico, así como los aparatos de uso médico que los reglamentos determinen y los insecticidas de uso doméstico.

Artículo 133. Quedan comprendidos en las disposiciones de este capítulo, después de tomar en cada caso el parecer de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, los medicamentos destinados a prevenir o curar en los animales las enfermedades que puedan transmitir al hombre.

Artículo 134. Las sustancias que, aunque susceptibles de usarse como medicamentos, tengan aplicación industrial, podrán venderse sin más restricción que ponerles un marbete que diga "uso industrial", el nombre de la sustancia y si es o no tóxica.

Artículo 135. Los medicamentos destinados a la elaboración de especialidades farmacéuticas

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

o que entren en la composición de las prescripciones galénicas o magistrales, llenarán los requisitos que fijen la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, sus suplementos oficiales u otros tratados que edite o determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 136. Los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia expedirán reglamentos en que se precisen las condiciones para la importación, exportación, comercio, fabricación, elaboración, transporte, almacenamiento, acondicionamiento, venta y suministro de los medicamentos.

Artículo 137. Las importaciones de medicamentos sólo podrán permitirse por las autoridades correspondientes mediante la presentación de la declaración certificada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y los Servicios Coordinados del Estado, de que dichos medicamentos satisfacen los requisitos que determinan este Código y sus reglamentos.

Artículo 138. Las actividades señaladas en el artículo 136 sólo podrán efectuarse por establecimientos que cuenten con licencia de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 139. Las negociaciones que se dediquen a la importación, comercio, fabricación, elaboración, almacenamiento y acondicionamiento de medicamentos, se clasifican para los efectos de este Código, en:

I. Laboratorio o fábrica de medicamentos y productos biológicos;

II. Almacén de acondicionamiento y depósito de especialidades farmacéuticas;

III. Fábrica, laboratorio, almacén o expendio de materias primas para la elaboración de medicamentos o productos biológicos;

IV. Droguerías;

V. Farmacia o botica de primera;

VI. Farmacia o botica de segunda;

VII. Farmacia o botica de tercera;

VIII. Botiquín;

IX. Botica homeopática;

X. Banco de sangre o centro de transfusión;

XI. Fábrica, laboratorio, almacén o expendio de medicamentos veterinarios utilizados para prevenir o tratar enfermedades de los animales, transmisibles al hombre;

XII. Comercio de los aparatos de que trata la fracción anterior;

XV. Fábrica de insecticidas para uso doméstico;

XV. Los demás que determinen los reglamentos respectivos o las autoridades sanitarias superiores.

Artículo 140. Las negociaciones oficiales o particulares dedicadas a las actividades a que se refiere el artículo anterior deberán tener, por lo menos, un responsable de la identidad, pureza, conservación, preparación, dosificación o manufactura de los artículos que manejen, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Deberán tener como responsable a un químico farmacéutico, químico biólogo, farmacobiólogo, farmacéutico o profesionalista con título equivalente legalmente registrado y de nacionalidad mexicana, las negociaciones a que se refieren las fracciones I a VI, VIII y IX; en las negociaciones a que se refieren las fracciones III y XIV podrá figurar químico técnico o industrial o ingeniero químico como responsable de las mismas;

II. Las boticas de tercera clase a que se refiere la fracción VII podrán tener como responsable a un práctico farmacéutico autorizado por los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia; pero dichos Servicios quedan facultados para exigir que tengan como responsable a uno de los profesionalistas a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando el número de esos profesionalistas en el Estado permita esa determinación;

III. Los bancos de sangre o centros de transfusión deberán tener como responsable un médico mexicano con título legalmente registrado;

IV. Las negociaciones a que se refiere la fracción XI del artículo que antecede deberán

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

tener como responsable a un médico veterinario zootecnista, mexicano con título legalmente registrado o, en su defecto, a cualquiera de los profesionistas a que se refiere la fracción I de este artículo;

V. Las negociaciones a que se refiere la fracción XII deberán tener como responsable un médico, un ingeniero electricista u otro profesionista adecuado, según lo señalen los reglamentos respectivos.

Quedan exceptuados de la obligación de tener responsables las negociaciones a que se refiere la fracción XIII, del artículo anterior.

En los lugares del Estado en que no existan esas clases de profesionistas o en que el número de ellos sea insuficiente a juicio de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia podrán aceptar transitoriamente como responsables a prácticos autorizados legalmente o a personas que sean idóneas, en concepto de dicha dependencia, siempre que se trate de establecimientos comprendidos en las fracciones VIII a XII del artículo anterior, y entre tanto se pueda contar con profesionistas titulados.

Artículo 141. Los responsables de que trata el artículo anterior serán sancionados con las penas que señalen este Código y los reglamentos correspondientes, en los casos en que resulten afectadas, por acción u omisión, la identidad, pureza, conservación, preparación o dosificación de los medicamentos del establecimiento respectivo.

Cuando los propios responsables hayan denunciado previamente ante la Autoridad Sanitaria que las instrucciones dadas por ella no son cumplidas por órdenes del propietario del establecimiento o por desobediencia de algún empleado las sanciones no se aplicarán al responsable sino al propietario o empleado causante de la infracción.

Las sanciones administrativas a que se contrae este precepto serán independientes de las responsabilidades civiles y penales resultantes de los hechos de los responsables, propietario o empleados.

Artículo 142. Los responsables de los establecimientos a que se refieren los artículos ante-

riores, mancomunadamente con los propietarios de tales establecimientos están obligados a comunicar por escrito a las autoridades sanitarias, tanto la solicitud y aceptación de su cargo como la separación temporal o definitiva de sus funciones.

Artículo 143. Los reglamentos determinarán, respecto a cada uno de los establecimientos enumerados en el artículo 139, lo siguiente:

I. Las condiciones a que se sujetarán para que se les considere dentro de su respectiva categoría;

II. Los requisitos que deben llenar los locales que ocupen;

III. La dotación mínima de útiles, aparatos, instrumentos y medicamentos;

IV. Las condiciones que debe llenar su personal;

V. Su funcionamiento; y

VI. Lo que además consideren necesario los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia, incluso lo que les sea aplicable de los artículos 49, 50 y 136 de este Código.

Artículo 144. Los establecimientos a que se refieren las fracciones I a XI del artículo 141 deberán poseer y usar la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus suplementos oficiales.

Artículo 145. Todo medicamento, con excepción de los señalados en el artículo 136, deberá ser sometido a la Secretaría de Salubridad y Asistencia y a las autoridades sanitarias del Estado para su estudio, autorización y registro, en su caso, mediante solicitud que tenga los siguientes datos:

I. El nombre del medicamento.

II. Los demás requisitos que determine o autorice el Consejo de Salubridad General y los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado.

III. Su fórmula o composición.

A la expresada solicitud se anexarán los estudios que corresponden, si éstos no están com-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

prendidos en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos u otros textos oficiales.

Los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, podrán exigir en los casos en que sea necesario, la presentación del número indispensable de muestras del medicamento sometido a su estudio.

Artículo 146. Los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, sólo concederán la autorización y el registro correspondiente a medicamentos cuyas características y propiedades preventivas o curativas llenen farmacológicamente los requisitos científicos actuales.

La facultad de otorgar la autorización y registro a las especialidades farmacéuticas compete exclusivamente a la referida Secretaría.

Artículo 147. Los medicamentos aprobados y registrados en la Secretaría de Salubridad y Asistencia se consideran "especialidades farmacéuticas" y llevarán para su venta y suministro, un marbete, que contenga, además de las especificaciones que indica el artículo 145 las siguientes:

I. Número de registro, en la forma que establezca el reglamento.

II. Número del lote.

III. Fecha de caducidad de las sustancias activas cuando así lo requieran.

IV. Las leyendas que la propia Secretaría determine.

Artículo 148. El nombre de las especialidades farmacéuticas podrá ser arbitrario, con las limitaciones siguientes:

I. No podrá emplearse un nombre que indique que la especialidad contiene determinadas sustancias si ellas no entran en su composición o si no son la acción terapéutica fundamental del producto. Se exceptúan los preparados cuyo nombre simplemente recuerde el aspecto o consistencia de productos naturales, así como los monofármacos cuyo nombre indique el origen de la sustancia que los constituye;

II. No podrá utilizarse un nombre en el que expresen, clara o verdaderamente, indicaciones

en relación con enfermedades, síndromes o síntomas, ni aquellos que recuerden datos anatómicos o fenómenos fisiológicos. Se exceptúan los preparados biológicos que confieran inmunidad. Los cuales llevarán, en su nombre, el correspondiente al animal, germen, toxina o veneno que se utilizaren para su preparación o el nombre de la enfermedad a la cual se destinen específicamente, de acuerdo con la nomenclatura internacional relativa.

Artículo 149. Los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia del Estado podrán en cualquier momento, cancelar la autorización y registro de un medicamento cuando, a su juicio, fundado en el progreso de la ciencia médica, ya no llene a satisfacción dicho producto la finalidad para la que fue creado o se demuestre, por la experiencia científica, que es nocivo a la salud.

Artículo 150. Los medicamentos, para su venta o suministro al público, se divide en:

I. Estupefacientes.

II. Peligrosos.

III. No peligrosos.

Los reglamentos fijarán las características de los medicamentos que pertenezcan a cada grupo.

Artículo 151. Los medicamentos señalados en la fracción I del artículo anterior, requieren necesariamente prescripción facultativa para su venta o suministro, conforme al artículo 172.

Las farmacias recogerán cada receta y extenderán copia a los interesados. Los reglamentos señalarán cuáles de los medicamentos comprendidos en la fracción II requieren receta para su venta o suministro.

Artículo 152. Queda prohibido aprovechar para fines de propaganda comercial la literatura científica destinada a la profesión médica.

Cuando los textos de propaganda comercial de carácter médico o higiénico ya autorizado por la Autoridad Sanitaria no estén de acuerdo con los conocimientos científicos, a juicio de

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

la propia Secretaría, ésta suspenderá inmediatamente la publicidad de dichos textos.

Artículo 153. La literatura y propaganda de los medicamentos sólo podrá hacerse entre los profesionistas a que se refiere el artículo 152 y, precisamente, en la forma que señale el reglamento correspondiente. Se exceptúa de la disposición anterior la propaganda de los productos higiénicos, de aparatos de uso médico u ortopédicos y de los medicamentos a que se refiere la fracción III del artículo 150 la cual podrá dirigirse al público empleando cualquier medio publicitario.

Toda propaganda deberá sujetarse, tanto a las bases generales que señalen los reglamentos respectivos, como a las especificaciones del dictamen aprobatorio del producto medicinal, y su texto deberá ser previamente aprobado por los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia del Estado.

Los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado podrán suspender, en cualquier momento, la publicidad que contrarie las disposiciones de este artículo, la que se aparte del texto aprobado y la que, a su juicio, ya no esté de acuerdo con los progresos de la ciencia médica.

Las infracciones que se cometan a lo prevenido en este artículo se sancionarán en la forma que resulte aplicable, de acuerdo con el Título Cuarto.

Artículo 154. Se prohíbe la publicidad de las resoluciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o la referencia a ellas, con fines comerciales, salvo la leyenda de aprobación o el número del registro, cuando las disposiciones especiales así lo exijan.

Artículo 155. En el marbete, o en la literatura que se incluya en cada medicamento se harán constar las dosis máximas y las contraindicaciones.

Artículo 156. Los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia al comprobar, por muestras y análisis oficiales de acuerdo con el reglamento respectivo, que un medicamento de un lote determinado no corresponde a la composición señalada en sus marbetes, ordenará el

decomiso de todas las unidades de dicho lote que se encuentre en cualquier establecimiento de los considerados en este capítulo, de acuerdo con los procedimientos legales en vigor, y procederá a consignar los hechos al Ministerio Público.

Artículo 157. Los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia, determinarán en los reglamentos correspondientes, en qué casos y mediante qué requisitos, procede la clausura temporal o definitiva de los establecimientos mencionados en este capítulo, sin perjuicio de las sanciones especificadas en el Capítulo correspondiente de este Código y de las que determine, en su caso, el Código Penal.

CAPÍTULO IX

Perfumerías y productos de belleza

Artículo 158. Quedan comprendidos en este capítulo los siguientes productos:

I. Perfumes o aromáticos, o sean sustancias de cualquier origen destinados a fines de perfumería.

II. Cosméticos o sean sustancias de cualquier origen destinados a incrementar, preservar o restituir la belleza del cuerpo humano o mejorar su apariencia.

III. Productos o preparaciones destinados al aseo y pulcritud corporales.

Tomando en consideración las características de estos productos, su importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, almacenamiento, anuncio, expendio y suministro al público será objeto de reglamentación especial de parte de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia.

CAPÍTULO X

Estupefacientes

Artículo 159. El comercio, importación, exportación, transporte en cualquier forma, siembra, cultivo, cosecha, elaboración, adquisición,

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

posesión, prescripción médica, preparación, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con el tráfico o el suministro de estupefacientes o de cualesquier productos que sean reputados como tales en la República Mexicana queda sujeto:

- I. A los tratados y convenios internacionales;
- II. A las disposiciones de este Código y sus reglamentos;
- III. A las disposiciones que expida la Secretaría de Salubridad y Asistencia y las autoridades sanitarias del Estado;
- IV. A las leyes penales sobre la materia; y
- V. A las circulares y disposiciones que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 160. Para los efectos del artículo anterior se reputan como estupefacientes:

- I. La adormidera (*Papaver somniferum L.*)
- II. El opio en bruto, el medicinal y cualesquiera de sus formas;
- III. Los alcaloides del opio y sus sales, salvo la papaverina;
- IV. Los derivados del opio, salvo la apomorfinina;
- V. Los compuestos que tengan opio, sus alcaloides o sus derivados o los sintéticos análogos;
- VI. La morfina, la heroína, la dionina, la codeína y las sales y derivados correspondientes a cada una;
- VII. Los sucedáneos derivados de la morfina; la dihidrohidro oxicodeína (Eúkodol); dihidrocodeína (Dicodida); la dihidromorfina (Dilaudida); la acetilhidrocodeinona o acetildimetilo-dihidrotebaína, (Acedicono); la dihidromorfina (Paramorfan); la metildihidromorfina (Metopon); la morfina-N-óxido (Genomorfina); N-alilnormorfina (Nalina); sus ésteres y las sales de cualquiera de esas sustancias y de sus ésteres; y los otros derivados de la morfina a base de nitrógenos pentavalentes;

VIII. Los narcóticos sintéticos, éster etílico del ácido 1-metil 4 fenilpiperidin-4-carboxílico

(Demerol, Petidina); éster propílico del ácido 1-metil-4-fenil piperidin-4-fenil piperidin-4-carboxílico (Gevelina); Alfa-1-3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina (Alfaprodina) Beta-1-3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipeperidina (Beta-prodina); 1-metil-4-metahidroxigenil-piperidina-4-etil-ketona (Ketobemidona); Alfa-4-propionoxi-4-fenil-1-metil 3-etilpiperidina (Alfameprodina); Beta-4-propionoxi-4-fenil-1-metil-3-etilpiperidina (Betameprodina); 6-dimetil-amino-4-difenil-heptan-3-1 (Metadón); 6-dimetilamino-4; 4-difenil-heptanol-3 (Metadol); 4-4-difenil-5-metil-6-dimetilamino-hexanona-3 (Isometadona); 6-dimetilamino 4-4-difenil heptil acetato-3 (Metadil); 6-morfolino-4; 4-difenil-3-heptatona (Fenadoxona); 3-hidroxi-N-metil-morfinan (Dromorán); sus ésteres y las sales de cualquiera de esas sustancias y de sus ésteres;

IX. Las diversas variedades de hojas de coca en especial la *Erythroxyton novogranatense* Morris;

X. La cocaína y sus sales, comprendiéndose en ellas las preparaciones hechas partiendo directamente de la hoja de coca;

XI. La ectonina y sus derivados.

XII. La *Cannabis indica* (marihuana) en cualquiera de sus formas, derivados o preparados.

XIII. El metil 3-etil 4-fenil propionoxi-piperidina (conocido también por el símbolo NU 1932).

XIV. El dihidrooxi-N-metilmorfina (conocido por el símbolo NU-2206 o Dromarán); y

XV. Cualquier otro preparado o producto que contenga alguna de las sustancias señaladas en las fracciones anteriores, y, en general, los de naturaleza análoga.

Artículo 161. Los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia, es la autoridad facultada para determinar cuando un producto es de naturaleza análoga a los mencionados en el artículo anterior.

Artículo 162. Queda prohibido en el Estado todo acto de los mencionados en el artículo 159, con las siguientes sustancias:

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

- I. Opio preparado para fumar;
- II. Diacetilmorfina (heroína), sus sales o preparados; o
- III. Cannabis índica (marihuana) en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Artículo 163. Igual prohibición podrá ser establecida por los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia para alguna de las sustancias señaladas en el artículo 160, cuando considere que pueda ser sustituida en sus usos terapéuticos por otra que, a su juicio, no origine hábito.

Artículo 164. Quedan prohibidos en el Estado, el cultivo y la cosecha de Cannabis índica, de dormidera (*Papaver Somniferum*, L) y del árbol de coca (*Erythroxylon novogranatense*, Morris).

Artículo 165. Queda prohibido el paso por el Estado con destino a otro Estado, de las sustancias señaladas en el artículo 160, así como de las que se determinen de acuerdo con el artículo 161.

Artículo 166. Los Servicios Coordinados de Salubridad es la única autoridad facultada en el Estado para conceder permisos para algún acto relacionado con estupefacientes.

Artículo 167. Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionistas que enseguida se mencionan, siempre que tengan título registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia y estén autorizados por las autoridades sanitarias del Estado y por la Dirección General de Profesiones, cumplan con las condiciones que señalen este Código y los reglamentos respectivos y llenen los requisitos que señalen las propias autoridades sanitarias.

- I. Los médicos cirujanos.
- II. Los médicos veterinarios, cuando lo efectúen para su aplicación en los animales;
- III. Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos;
- IV. Los médicos homeópatas, cirujanos y parteros; y

V. Las parteras, para su aplicación en casos obstétricos, exclusivamente.

Los pasantes de medicina, en servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la expresada Secretaría y los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia determinen.

Artículo 168. Los farmacéuticos sólo despacharán prescripciones de estupefacientes, cuando procedan de facultativos con título debidamente registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia y estén debidamente autorizados por los Servicios Coordinados de Salubridad o de pasantes de medicina, en servicio social, si la receta formulada en el recetario especial contiene todos los datos que los reglamentos respectivos señalen y si las dosis no sobrepasan a las autorizadas en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos o en los ordenamientos correspondientes.

Artículo 169. El manejo de los estupefacientes sólo podrá hacerse por el responsable del establecimiento y cualquiera falta cometida a este respecto se imputará al mismo responsable, excepto en casos en que demuestre su inocencia.

Artículo 170. Los profesionistas especificados en el artículo 167 sólo podrán prescribir estupefacientes a enfermos a quienes asistan directamente.

Los infractores de este servicio se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 171. La prescripción de estupefacientes se hará en recetarios o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la inteligencia de que:

I. Las prescripciones destinadas a enfermos que los requieran por espacios no mayores de cinco días, serán surtidas exclusivamente por las farmacias autorizadas para ello; y

II. Los permisos que se expidan a los profesionistas autorizados por este Código y sus reglamentos, para el tratamiento de enfermos que lo requieran por espacios mayores de cinco días, podrán ser surtidos por las farmacias o por

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

los establecimientos que tengan autorización para ello.

Artículo 172. Las farmacias y establecimientos que surtan recetas o permisos de acuerdo con el artículo anterior, los recogerán invariablemente, harán los asientos respectivos en el libro de contabilidad de estupefacientes y entregarán las recetas y permisos al personal autorizado de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado cuando el mismo lo requiera.

Artículo 173. Los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia tomarán las medidas que estimen convenientes para la atención adecuada y la readaptación de los toxicómanos.

Artículo 174. Para los efectos del artículo anterior los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia reglamentarán cuáles toxicómanos y en qué condiciones deberán ser internados para su tratamiento y readaptación en instituciones oficiales o particulares autorizadas, así como el periodo de su internamiento.

Artículo 175. Los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia otorgarán permiso para importar estupefacientes exclusivamente a:

I. Las droguerías para venderlos a farmacias, boticas, botiquines o laboratorios, o para las preparaciones oficiales que el propio establecimiento elabora.

II. A los laboratorios o fábricas de productos medicinales, exclusivamente para la elaboración de sus productos registrados en los expresados Servicios. No podrán expendir los estupefacientes a los establecimientos a que se refiere este Código, sino cuando, teniendo existencia de ellos, dejen de elaborar, previa cancelación del registro respectivo, alguna de las especialidades medicinales que contengan estupefacientes; pero siempre deberán solicitar a los referidos Servicios permiso para traspasar o vender el estupefaciente en cuestión.

Artículo 176. No se necesita permiso especial de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia para ejecutar alguno de los actos mencionados en el artículo 159 con preparados

que contengan codeína o dionina en proporción menor de 0.1 g., si son secos, o de 10% si son líquidos, con tal de que se encuentren asociados con otras sustancias medicinales y no simplemente inertes.

Artículo 177. Las importaciones y exportaciones de estupefacientes y de productos o preparados que los contengan, no podrán efectuarse, en caso alguno, por la vía postal.

Los envíos que se hagan contraviniendo esta disposición, serán decomisados y entregados a los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia, para los efectos del artículo 179 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

Artículo 178. Para el tráfico de estupefacientes en el interior del Estado, los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia expedirán permisos especiales de adquisición o de traspaso, que servirán para justificar el uso legal de ellos en los establecimientos autorizados; pero deberán cubrirse previamente los requisitos que los propios Servicios fijen para estos casos.

Artículo 179. Los estupefacientes y los productos y preparados que los contengan, con los que se haya violado o se pretenda violar alguna de las disposiciones contenidas en este capítulo, así como los aparatos y demás objetos que se emplearen para ello, serán decomisados y se destinarán a cubrir las necesidades de las instituciones dependientes de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia, o bien si no fueren utilizables, serán destruidos en presencia de representantes de las autoridades administrativas correspondientes.

Los estupefacientes y los productos preparados decomisados que sean utilizables, ingresarán al depósito especial establecido por los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado y estarán sujetos a control semejante al que rige para esos artículos en las farmacias y droguerías.

Artículo 180. El Jefe de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia, directamente o por medio de sus delegados y de los inspectores que designe y, en general, por medio

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

de los funcionarios capacitados por la misma autoridad, controlará en el Estado toda operación o acto que se relacione con estupefacientes y cuidará de la observancia de las leyes y demás disposiciones a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 181. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, están facultados para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del Estado, en relación con el tráfico de estupefacientes.

Artículo 182. Para los efectos del artículo anterior, los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, por medio de los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 180, podrán inspeccionar libremente los objetos que se transporten en barcos de cabotaje, ferrocarril, aeronaves o por otro medio, en cualquier lugar del Estado.

CAPÍTULO XI

Medidas contra el alcoholismo

Artículo 183. El Consejo de Salubridad en el Estado mediante las disposiciones y reglamentos que formule, dictará las medidas necesarias para combatir el alcoholismo en el Estado, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Los Servicios Coordinados llevarán a cabo, en forma sistemática, una campaña de orientación científica sobre los efectos del alcoholismo en la salud y en las relaciones sociales del individuo. Dicha campaña deberá desarrollarse, de preferencia, en los planteles educativos, en los centros de trabajo, en las comunidades agrarias, comunidades indígenas y en los lugares en donde el alcoholismo se encuentre más extendido.

II. En las comunidades indígenas y en las zonas rurales cultural y económicamente débiles, la campaña general contra el alcoholismo se realizará mediante brigadas especiales a las que se les encomendará la ejecución y vigilancia de las disposiciones derivadas de las

bases contenidas en este artículo, así como fomentar las manifestaciones culturales, cívicas y deportivas que coadyuven a la lucha contra el alcoholismo y de manera especial las que tiendan a evitar que la niñez indígena y campesina caiga en el uso de las bebidas alcohólicas. Las brigadas, en la ejecución de su cometido, podrán coordinar sus actividades con las autoridades educativas y con las federales y locales de la región, así como los miembros y funcionarios de otras dependencias oficiales.

III. Los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia ejercerán una vigilancia estricta para cuidar de que las bebidas alcohólicas sean puras y genuinas.

IV. La venta del alcohol en su estado natural será reglamentada por disposiciones que tiendan a evitar se utilice indebidamente en la preparación de bebidas alcohólicas y determinando el uso obligatorio del alcohol desnaturalizado para fines industriales.

V. Las autoridades sanitarias federales y las locales, por ningún motivo concederán licencias para la apertura de expendios de bebidas embriagantes, a menos de quinientos metros de centros de trabajo, hospitales, iglesias, asilos o edificios públicos.

VI. Solamente se podrán abrir nuevos expendios de bebidas embriagantes, de acuerdo con las disposiciones que dicten las autoridades locales.

Artículo 184. Las estaciones de radio y televisión, y los salones de exhibición cinematográfica, sólo podrán transmitir o proyectar, según el caso, programas de propaganda de bebidas alcohólicas de las 22 horas a las 6 horas del día siguiente.

Artículo 185. A partir de la vigencia de esta Ley, y por término de cinco años, las autoridades sanitarias federales y locales, negarán permiso de apertura a expendios de bebidas embriagantes y clausurarán los que con infracción de esta disposición se establezcan.

La prohibición contenida, en este artículo obliga a las autoridades hacendarias federales, locales y municipales.

Artículo 186. Los Servicios Coordinados establecerán un Departamento especial destinado a combatir el alcoholismo y otras toxicomanías.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

CAPÍTULO XII

Ejercicio de la Medicina y actividades conexas

Artículo 187. El ejercicio de la medicina y actividades conexas estará sujeto en cuanto a la salubridad general, a las disposiciones que dicten los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado y la Ley General de Profesiones.

Artículo 188. Para el ejercicio de la medicina, cirugía y obstetricia, medicina veterinaria, odontología, farmacia, homeopatía y enfermería, se requiere título legalmente expedido. La Dirección General de Profesiones del Estado comunicará el registro que haga de esos títulos a los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia para su debida anotación.

Artículo 189. Para el ejercicio legal de la medicina en general, se requiere el registro en la Dirección de Profesiones del Estado y la cédula profesional expedida por dicha Dirección.

Artículo 190. Quienes ejerzan las profesiones a que se refiere el artículo 188, deberán poner a la vista del público un anuncio expresando la Facultad o Escuela que les expidió el título y el número de registro en la Secretaría de Salubridad y Asistencia y la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones.

Artículo 191. Solamente los médicos con título registrado en la Dirección General de Profesiones del Estado y en la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrán expedir certificados de defunción o de cualquiera otra especie, ante las autoridades judiciales o administrativas en el Estado y ante las federales en toda la República.

Artículo 192. Los médicos con título debidamente registrado podrán:

- I. Practicar peritajes médicos.
- II. Efectuar autopsias y embalsamamientos.
- III. Expedir responsivas médicas.

IV. Expedir certificados.

V. Prestar servicios profesionales en el ramo de medicina legal.

VI. Prestar servicios profesionales en alguna rama asistencial o sanitaria, tanto en instituciones públicas como en privadas.

Artículo 193. Serán sancionados en los términos del Título IV, Capítulo II, de este Código:

I. El médico que en tiempo de epidemia no preste su cooperación a las autoridades sanitarias cuando para ello sea requerido.

II. El farmacéutico que sustituya una medicina por otra, si tal hecho no está previsto como delito.

III. El farmacéutico que surta prescripciones suscritas por personas incapacitadas para ejercer la medicina o ejerza la medicina en alguno de sus aspectos.

IV. El profesionista que permita que en su consultorio ejerza como médico persona sin título debidamente registrado.

CAPÍTULO XIII

Estadística y Geografía médicas

Artículo 194. Los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, tendrán a su cargo la estadística médica que comprenderá datos sobre:

- I. Nacimientos, matrimonios y defunciones.
- II. Movimientos en el Servicio de Sanidad Terrestre.
- III. Servicio de sanidad en materia de migración.
- IV. Enfermos en los hospitales, sanatorios y establecimientos análogos en el Estado.
- V. Enfermedades transmisibles.
- VI. Enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

VII. Toxicomanías y los necesarios para normar el comercio legítimo y el uso medicinal de estupefacientes.

VIII. Trabajos en materia de geografía médica nacional; y

IX. Los demás que determinen los propios servicios.

Artículo 195. Los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado recogerán de los observatorios y demás oficinas correspondientes, y unas y otros tendrán obligación de ministrarles los datos de meteorología, hidrología, geología y otros que estimen necesarios para reglamentar la estadística médica y para la formación de la geografía médica estatal.

Artículo 196. El Gobierno del Estado suministrará a los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado directamente o por medio de las autoridades sanitarias y las del Registro Civil, todos los datos que sean necesarios para la formación de la estadística y geografía médica, en los términos de los reglamentos que expida la autoridad sanitaria en el Estado.

Artículo 197. Todos los hospitales, sanatorios, maternidades, dispensarios y centros de salud del Estado, sin excepción ministrarán a los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia, los datos de sus estadísticas particulares.

Artículo 198. Reglamentos especiales determinarán la manera de llevar a cabo la formación de la estadística y geografía médicas, los modelos para obtener su uniformidad y la forma en que deberán publicarse los datos recogidos.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

Acciones extraordinarias en materia de salubridad

Artículo 199. En casos de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, los Servicios Coordina-

dos dictarán inmediatamente las medidas preventivas indispensables para combatir las epidemias o evitar su invasión, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Gobernador del Estado.

Artículo 200. En los casos a que se refiere el artículo anterior, los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, solicitarán del Gobernador del Estado la expedición de un decreto que declare que la región o regiones amenazadas quedan sujetas, durante el tiempo que se considere necesario, a la acción extraordinaria en materia de salubridad.

Artículo 201. La acción extraordinaria en materia de salubridad se ejercerá por medio de una brigada especial que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Encomendar a las autoridades locales, a los profesionistas o a los particulares, de los lugares sujetos a esa acción el desempeño de las funciones que estime necesarias.

II. Dictar todas las medidas relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas de las poblaciones y regiones higiénicas especiales que deberán implantarse, según los casos.

III. Disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad pública, así como de cualesquiera otros medios de comunicación.

IV. Dictar todas las medidas relacionadas en la lucha contra las moscas, mosquitos, chinches, pulgas, etcétera, insectos, parásitos, arácnidos y otros animales que son vectores de enfermedades a la especie humana y al ganado.

V. Las demás que determinen los Servicios Coordinados.

Si las autoridades, profesionistas o particulares a que se refiere la fracción I se negaren al desempeño de las funciones que se les encomendaren, serán castigados con las penas que para el caso establece este Código.

En igual forma serán castigados los infractores de las disposiciones que se dicten conforme a este capítulo.

Artículo 202. Cuando hubieren desaparecido las causas que hayan originado la declaración

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

de quedar sujeta una región a la acción extraordinaria en materia de salubridad, la Autoridad Sanitaria en el Estado solicitará del Gobernador del Estado expida un decreto que declare terminada dicha acción.

Artículo 203. Además de las disposiciones de este capítulo los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado están facultados para dictar disposiciones extraordinarias en materia de salubridad cuando, a su juicio, la insalubridad de una región afecte o pueda afectar la general del Estado.

Los Servicios Coordinados, serán en todo caso, la autoridad ejecutora de esas disposiciones.

TÍTULO CUARTO

Sanciones y medidas de seguridad sanitaria

CAPÍTULO I

Reglas generales

Artículo 204. Todo acto u omisión contrarios a los preceptos de este Código y de su reglamento, o a las disposiciones que con fundamento en ellos dicten las autoridades sanitarias, serán objeto de atención administrativa para fines de educación técnica, independientemente de las sanciones que establecen este Código y otras leyes.

Artículo 205. En los casos de alteración, adulteración, contaminación, falsificación, sedimentos putrefactos, suspensión de servicios de agua potable, obstrucción de drenes y otros semejantes, las medidas que dicten las autoridades sanitarias de acuerdo con esta ley y sus reglamentos, incluyendo las órdenes para saneamiento, decomiso, destrucción, desocupación, demolición, clausura, etcétera, necesarias para el respeto a las normas del presente Código, serán de inmediata ejecución, independientemente de las sanciones que correspondan.

Artículo 206. La cancelación de licencias o registros, sólo podrán imponerse en caso de reincidencia.

Artículo 207. Los Reglamentos de este Código no podrán establecer sanciones mayores de 36 horas de arresto, como pena directa, o multas superiores a las fijadas en el capítulo siguiente, ni permutar las multas por arrestos que excedan de quince días.

Artículo 208. Tratándose de infractores que comprueben su calidad de jornaleros u obreros, la multa que se les imponga nunca podrá ser mayor del importe de sus jornales o salario de una semana.

Artículo 209. Son responsables de las infracciones a este Código y sus reglamentos, todos los que tomen parte en la concepción, preparación o ejecución del hecho que constituya la falta o presten auxilio o cooperación de cualquier especie, o induzcan directamente a alguno a cometerla.

Las autoridades sanitarias podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites fijados por la Ley, según la participación de cada infractor.

Artículo 210. Excluye la responsabilidad del infractor cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Obrar como consecuencia de un estado de trastorno mental producido por cualquiera causa que no le sea imputable dolosamente o por culpa.

II. Obrar violentado por una fuerza irresistible.

III. Actuar bajo amenaza de sufrir un mal inminente grave.

IV. Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la ley.

V. Contravenir lo dispuesto en este Código sus reglamentos o las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria, por un impedimento legítimo o insuperable.

VI. La necesidad de salvar su persona, sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave o inminente, cuando no exista otro medio practicable y menos perjudicial, siempre que el contraventor no haya provocado el estado de necesidad ni se trate

TEXTOS LEGISLATIVOS — MEXICO

de aquel que, por su empleo o cargo tenga el deber de sufrir el peligro; o

VII. Cuando expresamente lo disponga este Código o sus reglamentos.

Artículo 211. Cuando la sanción sea fija e invariable, se impondrá en todo caso; pero si la ley señala un máximo y un mínimo se tendrá en cuenta para fijar la sanción:

I. La naturaleza de la acción u omisión y de las medidas empleadas por el agente, así como la importancia del daño causado y la del peligro corrido.

II. La edad, educación, ilustración, costumbre y conducta precedente del infractor, los motivos que lo impulsaron o determinaron a infringir la ley y sus condiciones económicas.

III. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de la falta y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse; y

IV. En su caso, la reincidencia.

Artículo 212. A petición del infractor se podrá conmutar la multa por la obligación que éste asuma de invertir su monto, bajo la dirección, control y vigilancia de los Servicios, en la ejecución de obras que mejoren las condiciones sanitarias de las negociaciones o establecimiento respectivo. Esta facultad está limitada a infracciones que no excedan de \$ 5,000.00.

Artículo 213. La acción para imponer o hacer efectivas las sanciones a que se refieren este Código o sus reglamentos prescribirá en el término de tres años, contados a partir del día siguiente de consumada la infracción.

CAPÍTULO II

Sanciones o medidas de seguridad en particular

Artículo 214. De acuerdo con la importancia de las infracciones tomando en cuenta el máximo y el mínimo aplicable, se impondrán las siguientes multas:

I. De cinco pesos a diez mil pesos, las infracciones que se cometan a lo dispuesto en el Libro Primero.

II. De cincuenta pesos a veinticinco mil pesos, las infracciones que se cometan a lo ordenado en el capítulo XII del Libro Segundo; en caso de reincidencia, con multa sobre quinientos pesos y cincuenta mil pesos; en casos de nueva reincidencia se podrá aumentar con arresto hasta de 36 horas.

III. De cinco pesos a dos mil pesos para las infracciones no comprendidas en las fracciones anteriores; en caso de reincidencia de cien pesos a cinco mil pesos, y si hubiere nueva reincidencia se impondrá arresto hasta de 24 horas.

Artículo 215. Las autoridades sanitarias podrán decretar la clausura parcial o total, temporal o definitiva de los establecimientos o locales que por sí mismos o por las actividades que en ellos se realicen constituyan un peligro grave para la salud o la vida.

También podrá ordenarse la clausura en los casos de renuencia o rebeldía a cumplir los requerimientos y órdenes que las autoridades sanitarias dicten con apoyo en este Código y sus reglamentos para hacer efectivos sus preceptos.

Artículo 216. Se impondrá multa de cinco pesos a cinco mil pesos a los funcionarios, autoridades y agentes auxiliares del servicio sanitario, federal o local, por falta a lo dispuesto por este Código o sus reglamentos; por desobediencia a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria en el Estado, o por morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponderles por la comisión de algún delito en particular, a cuyo efecto se les consignará a las autoridades respectivas.

Artículo 217. Será castigada con arresto de treinta y seis horas o con multa de cinco pesos a veinte mil pesos, toda persona que impida o estorbe o en cualquier forma se oponga a la práctica de las medidas profilácticas o a las disposiciones que dicten los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado o los Delegados de dichos Servicios en observancia

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

o para el cumplimiento de este Código o sus reglamentos.

Artículo 218. Los funcionarios, inspectores y agentes del servicio sanitario que levanten actas de infracción a lo dispuesto en este Código o sus reglamentos y consignen en ellas hechos falsos, omitan o alteren los verdaderos, serán sancionados con penas de uno a cinco años de prisión.

Artículo 219. Ningún funcionario o empleado de los Servicios Coordinados que por sus actividades deba calificar infracciones, imponer multas o realizar cualquiera otra labor de índole semejante, o desempeñar funciones de inspección o vigilancia, podrá ser propietario, accionista o empleado de responsabilidad en fábricas de alimentos, laboratorios medicinales o establecimientos del ramo en que preste sus servicios como funcionario o empleado público.

La infracción de este precepto será sancionada con destitución del cargo o empleo público que desempeñe y multa de mil pesos.

Artículo 220. Serán sancionados con pena de uno a cinco años de prisión, los directores y técnicos de los laboratorios medicinales que ejecuten o que, con conocimiento de causa, consientan en la alteración de las fórmulas registradas de los productos que en ellos se elaboren, omitiendo o sustituyendo substancias sin la autorización previa de los Servicios Coordinados.

Los obreros y empleados de dichos laboratorios que teniendo conocimiento de esos hechos y de su ilicitud, por razón directa de sus labores no los denuncien o impidan, serán sancionados con prisión de uno a tres años.

Se impondrá prisión de uno a tres años a los propietarios o administradores de los expresados laboratorios, cuando teniendo conocimiento de los hechos consignados en este artículo no los eviten.

Es obligación de las empresas y laboratorios medicinales, colocar el texto de este artículo en forma visible en los lugares de trabajo.

Artículo 221. Los que fabriquen bebidas alcohólicas con substancias extrañas, o las agreguen a las genuinas, capaces de alterar la salud

o producir la muerte, serán sancionados con prisión de uno a cinco años.

La misma pena se impondrá a los que con conocimiento de esta circunstancia las vendan o distribuyan.

En caso de que produzcan la muerte o la alteración de la salud se acumularán a las penas de este artículo las correspondientes a los delitos resultantes.

Artículo 222. En los casos de los dos artículos anteriores se procederá conforme a lo dispuesto por el Código Penal, pudiendo el juez suspender por un año o disolver la sociedad, corporación o empresa que resulte conectada en la comisión de los citados delitos.

CAPÍTULO III

Procedimientos

Artículo 223. Los hechos que se consideren delictuosos en el presente Código serán consignados al Ministerio Público, para que esta institución ejercite la acción punitiva del caso.

Las faltas que se cometan por infracción a las disposiciones del presente Código y cuya observancia corresponda exigir a la autoridad sanitaria serán sancionadas:

I. Por los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia.

II. Por los Jefes de los Servicios Coordinados o por los Delegados de la expresada Secretaría, por los Jefes de las Oficinas dependientes de los mismos, que se encuentren en dichas entidades.

Artículo 224. Las sanciones y correctivos a los funcionarios o empleados de las dependencias del Ejecutivo de la Unión, o del Gobierno del Estado, por las faltas y omisiones que cometan en el cumplimiento de las obligaciones que este Código y sus reglamentos le señalen, se impondrán por las propias dependencias o por el Gobierno del Estado, respectivamente.

Artículo 225. Cuando alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 223 impu-

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

siera alguna sanción, el infractor podrá recurrirla, por escrito, dentro de los treinta días siguientes al de su notificación ante el Jefe de los Servicios Coordinados, directamente y por conducto de los funcionarios que la hubieren impuesto en el Estado, sin perjuicio de que envíe duplicado directamente al Gobernador del Estado.

Artículo 226. Al notificarse la imposición de la sanción se hará saber por escrito al infractor, el derecho que tiene para recurrirla y el término señalado para ello. Sin este requisito no correrá el término para la interposición del recurso.

Artículo 227. El infractor alegará en su promoción las circunstancias que estime lo favorezcan y podrá pedir se le señale término para probarlas, en cuyo caso los Servicios Coordinados le señalarán uno que no exceda de treinta días.

El Jefe de los Servicios oyendo la opinión del funcionario que impuso la sanción, en su caso, así como la del Departamento Jurídico, confirmará, modificará, revocará o conmutará la sanción. Podrá revocarla por razón de equidad, en ejercicio de la amplia facultad que tiene para enmendar sus determinaciones o las de cualquier autoridad que le esté subalterna.

Las resoluciones que dicte el Jefe de los Servicios en cumplimiento de este artículo no admitirán ulterior recurso en la vía administrativa.

Artículo 228. Cuando el infractor recurra la sanción impuesta, se suspenderá su ejecución, si garantiza el importe de la multa ante la oficina correspondiente en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Secuestro de negociaciones o bienes bastantes; o
- IV. Fianza de compañía autorizada o de persona física o moral que acredite tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad por valor que garantice suficiente-

mente las obligaciones que contraiga. Los fiadores deberán renunciar a todos los beneficios legales y someterse expresamente al procedimiento administrativo de ejecución.

Se suspenderá la imposición de las sanciones corporales directas, derivadas de la comisión de infracciones administrativas a este Código o sus reglamentos, mediante caución o depósito hasta de quinientos pesos, otorgada ante la autoridad que las haya impuesto.

Artículo 229. En todo caso de sanciones, las autoridades que las impongan harán constar por escrito los hechos que motivan la sanción y citarán la Ley o disposiciones cuya infracción se castiga.

Artículo 230. Para hacer efectivas las multas, se aplicará la facultad económico-coactiva, de acuerdo con este Código y con las leyes y disposiciones respectivas de la Tesorería General del Estado.

Artículo 231. Los funcionarios, inspectores y agentes de salubridad pueden penetrar a todos los edificios, establecimientos mercantiles, industriales o fábricas y, en general a todos los lugares a que se hace referencia en este Código y sus reglamentos, para el cumplimiento de sus respectivos encargos oficiales; pero deberán estar provistos de la credencial correspondiente y de la orden respectiva, por escrito, expedida por las autoridades sanitarias indicadas en el artículo 223.

Artículo 232. Los funcionarios, inspectores y agentes de los Servicios Coordinados, harán uso de los medios legales que sean necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para hacer que se cumplan las disposiciones de este Código y sus reglamentos, así como las determinaciones que de ellos se deriven.

Artículo 233. Las autoridades judiciales pondrán a disposición de los Servicios Coordinados para los efectos señalados en el artículo 205 los objetos, útiles, aparatos o sustancias con que se haya cometido o intentado cometer un delito o falta contra la salud pública, tan pronto como ya no sean necesarios en el proceso o juicio penal correspondiente.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 234. En los casos en que las autoridades sanitarias clausuren edificios, construcciones, fábricas, establecimientos públicos o particulares, ordenen su desocupación, suspendan trabajos o impidan actos del uso a que se destinen, decomisen productos o realicen otros hechos análogos, los afectados podrán gestionar su revocación o conmutación ante los Servicios Coordinados, en la forma y términos dispuestos en los artículos 225 y 226.

La interposición del recurso no impide la ejecución de las determinaciones sanitarias.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Los casos no previstos en este Código, serán resueltos de acuerdo con lo que al respecto prevenga el Código Sanitario Federal.

Artículo Segundo. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

YUCATÁN

DECRETO Nº 26 (29-IV-1964, P.O. 30-IV-1964). *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.*

Artículo 1º El Poder Ejecutivo está a cargo del Gobernador del Estado de Yucatán, quien lo ejercerá con la colaboración del Secretario General, del Oficial Mayor y de los Jefes de los Departamentos y demás oficinas que establece esta ley.

Artículo 2º Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales;

II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

III. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, a los Jefes de Departamento, al Procurador General de Justicia, y a todos los demás funcionarios y empleados del Estado cuyo nombramiento o remoción no están determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes;

IV. Disponer de la fuerza pública del Estado y del Municipio en donde residiere habitual o transitoriamente;

V. Disponer de la fuerza pública de los otros Municipios para la defensa del Estado y para la conservación de la tranquilidad y el orden público, cuando éste se alterase;

VI. Nombrar en unión del Secretario General, uno o más apoderados para asuntos judiciales, dentro o fuera del Estado;

VII. Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias, cuando lo juzgue necesario para el servicio público;

VIII. Pedir a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias. En este caso, a la apertura de sesiones deberá concurrir para exponer las razones o causas que hicieren necesaria su convocación, y el asunto o asuntos que ameriten su resolución perentoria;

IX. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

X. Hacer observaciones a las leyes y decretos en los términos que establece el artículo 38 de la Constitución;

XI. Hacer uso del derecho de iniciar leyes;

XII. Comparecer a la sesión que el Congreso del Estado celebre el día 31 de enero de cada año a rendir un informe acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la Administración Pública;

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

XIII. Expedir la convocatoria para las elecciones públicas;

XIV. Presentar en el segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, o en su defecto, en un periodo de sesiones extraordinarias a que se convoque antes de concluir el mes de diciembre, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que han de regir en el año siguiente;

XV. Resolver definitivamente sobre las sanciones que las autoridades administrativas apliquen por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

XVI. Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren contrarios a la Constitución Federal o a la del Estado, o a cualquier otra ley, o lesionen los intereses municipales, sometiéndolos al Congreso del Estado para que éste resuelva definitivamente;

XVII. Practicar visitas oficiales cuando lo crea conveniente, a los Municipios del Estado;

XVIII. Concurrir al Congreso cuando lo juzgue conveniente, para sostener alguna iniciativa presentada por el Ejecutivo, o enviar en su representación al Secretario General de Gobierno, para el mismo objeto;

XIX. Conceder licencia a los empleados de su nombramiento;

XX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior;

XXI. Legalizar las firmas de los funcionarios de la Administración Pública y de la Universidad de Yucatán;

XXII. Expedir pasaportes provisionales a los mexicanos que lo soliciten de acuerdo con las leyes respectivas;

XXIII. Expedir los reglamentos conforme a los cuales deberán organizarse y funcionar los Departamentos y demás Oficinas de su dependencia;

XXIV. Separarse de su encargo por un lapso no mayor de sesenta días, sin necesidad de licencia del Congreso del Estado;

XXV. Las demás que le confiere la Constitución Política del Estado.

Artículo 3º No puede el Gobernador del Estado:

I. Renunciar su cargo, ni ausentarse del territorio del Estado, ni separarse del ejercicio de sus funciones por más de sesenta días, sin causa grave calificada por el Congreso;

II. Imponer contribuciones;

III. Impedir ni retardar la instalación del Congreso;

IV. Impedir ni retardar las elecciones populares, ni intervenir en ellas para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de responsabilidad y nulidad de la elección;

V. Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos;

VI. Remitir deudas, mandando hacer cortes de cuenta respecto de los deudores del Estado, para dejar insolutos los créditos de la Hacienda Pública; y

VII. Permitir o tolerar que se establezcan en el Estado casas de juegos ilícitos o espectáculos inmorales.

Artículo 4º Para el despacho de los asuntos encomendados al Poder Ejecutivo del Estado, habrá un Secretario, que se denominará Secretario General de Gobierno.

Artículo 5º Para la tramitación de los asuntos encomendados al Poder Ejecutivo del Estado, habrá un Oficial Mayor de Gobierno.

Artículo 6º Para ser Secretario General de Gobierno u Oficial Mayor del mismo se requiere:

I. Ser ciudadano yucateco por nacimiento o ciudadano yucateco por vecindad con una residencia de cinco años inmediatamente anterior al nombramiento. La vecindad no se pierde por desempeñar comisiones oficiales procedentes del Gobierno del Estado o de las Instituciones dependientes de éste. Tampoco se pierde por desempeñar los cargos de Diputado o Senador al Congreso de la Unión;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

- II. Estar en ejercicio de sus derechos;
- III. Tener veinticinco años cumplidos;
- IV. No ser Ministro de ningún culto;

Artículo 7º Durante las faltas temporales del Gobernador del Estado, que no excedan de sesenta días, el Secretario General de Gobierno se encargará del Despacho del Poder Ejecutivo.

Artículo 8º Las faltas del Secretario General serán suplidas por el Oficial Mayor con las mismas responsabilidades que aquél.

Artículo 9º Las faltas del Oficial Mayor serán suplidas por el Jefe del Departamento Jurídico.

Artículo 10. Todas las disposiciones del Gobernador del Estado deberán ser firmadas por el Secretario General, y en ausencia de éste, por el Oficial Mayor. Sin este requisito, no serán obedecidas. Las comunicaciones de trámite y cortesía, podrán ir firmadas únicamente por el Secretario General o por el Oficial Mayor previo acuerdo del Gobernador.

Artículo 11. El Secretario General y el Oficial Mayor, en su caso, serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución General, de la Local y de las leyes. Esta responsabilidad es sin perjuicio de la que resulte contra el Gobernador.

Artículo 12. Son obligaciones del Secretario General de Gobierno:

I. Dar cuenta diariamente al Gobernador, a la hora que éste señale, de los documentos que reciba, y en cualquier tiempo, de los asuntos que sean de carácter urgente;

II. Acordar oportunamente con el Gobernador, los asuntos del servicio público;

III. Entregar al Oficial Mayor, para su tramitación, los documentos a los cuales hubiese recaído acuerdo del Gobernador del Estado;

IV. Autorizar con su firma todas las órdenes, resoluciones y determinaciones del Gobernador del Estado;

V. Cumplir con lo dispuesto en la fracción XXXIV del artículo 30 de la Constitución local;

VI. Preparar los informes que tenga que presentar al Gobernador y rendir los que este funcionario le pida sobre algún asunto;

VII. Las demás que la ley señale.

Artículo 13. Son obligaciones del Oficial Mayor de Gobierno:

I. Entregar al Secretario General de Gobierno los asuntos para el acuerdo del Gobernador del Estado y turnarlos en su oportunidad a los Departamentos que deban conocer de los mismos;

II. Tramitar y cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador del Estado y acatar las disposiciones del Secretario General;

III. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los funcionarios y empleados de las dependencias del Ejecutivo, que acuerde el Gobernador del Estado;

IV. Llevar el registro de los funcionarios y empleados estatales y de los componentes de los Ayuntamientos;

V. Las demás que la ley señale.

Artículo 14. Dependerán directamente de la Oficialía Mayor las Secciones de Gobernación, Correspondencia y Archivo.

Artículo 15. El despacho de la correspondencia epistolar de carácter oficial del Gobernador del Estado, estará a cargo de un funcionario que se denominará Secretario Particular del Gobernador del Estado.

Artículo 16. Para el desempeño de las funciones administrativas y la atención de los servicios públicos que le competen, el Poder Ejecutivo del Estado tendrá los siguientes Departamentos:

De Hacienda

De Seguridad Pública y de Tránsito del Estado;

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

Jurídico

De Comunicaciones y Obras Públicas
De Agricultura, Ganadería y Fomento Económico
De Educación Pública
De Educación Física
De Auditoría e Inspección Fiscal
De Inspección Administrativa
De Inventario y Control de Bienes Públicos
De Trabajo
De Turismo
De Proveduría
La Dirección General de Planeación.

Artículo 17. Cada uno de los Departamentos y la Dirección enumerados en el artículo anterior, estarán a cargo de un Jefe y un Director, respectivamente, y funcionarán con los empleados necesarios, previstos en el Presupuesto de Egresos, quienes serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado de acuerdo con las leyes respectivas.

Artículo 18. Los Jefes de Departamento y el Director General de Planeación tendrán el carácter de colaboradores y de consultores del Gobernador del Estado con las atribuciones siguientes:

De iniciativa, que ejercerán promoviendo ante el Gobernador del Estado, todo lo que sea necesario y conveniente para la buena marcha de la administración pública, en el ramo que tengan a su cargo, y proponiendo las medidas y reformas pertinentes para el mejoramiento de los servicios públicos.

De opinión, que ejercerán emitiendo dictámenes fundados, acerca de las cuestiones inherentes a su ramo, cuando el Gobernador del Estado estime oportuno solicitar dichos dictámenes.

De colaboración, dirección y vigilancia, que ejercerán cumpliendo y haciendo cumplir los acuerdos del Gobernador y los reglamentos correspondientes e inspeccionando los servicios de sus Departamentos, para corregir las deficiencias que observen y dar cuenta de ellas, en su caso, al Gobernador para lo procedente.

Artículo 19. Corresponde al Departamento de Hacienda:

I. Organizar el sistema de tributación en forma equitativa, vigilando la recaudación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y subsidios establecidos en la Ley de Ingresos y demás leyes fiscales;

II. Efectuar los pagos establecidos en el Presupuesto de Egresos;

III. Imponer en la Tesorería General y en las Agencias de Hacienda, los métodos que por acuerdo del Gobernador del Estado deban seguirse en la contabilidad fiscal;

IV. Formular oportunamente los proyectos de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada año fiscal;

V. Promover todo lo que sea necesario y vigilar el cumplimiento de las leyes respectivas para la correcta administración, conservación y fomento de los bienes que forman la Hacienda Pública del Estado;

VI. Ejercer funciones de contraloría a las oficinas dependientes del Ejecutivo que manejen fondos, valores, o bienes del Estado, para constatar su funcionamiento regular;

VII. Enviar oportunamente a la Contaduría Mayor de Hacienda las cuentas de la Tesorería General, acompañadas de la documentación correspondiente, para su revisión y glosa; y

VIII. Las demás funciones que le fijen expresamente las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 20. Corresponde al Departamento de Seguridad Pública y de Tránsito del Estado:

I. Promover todo lo que corresponda a la organización y funcionamiento del servicio de policía en el Estado;

II. Dictar las órdenes necesarias con el objeto de mantener el orden y la tranquilidad públicos;

III. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas y sus propiedades;

IV. Prestar auxilio a las autoridades judiciales, para el cumplimiento de sus determinaciones, en la forma y términos que expresamente acuerde el Gobernador del Estado;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

V. Vigilar el cumplimiento en el Estado de las disposiciones vigentes sobre tránsito, y

VI. Las demás funciones que le acuerden expresamente las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 21. Corresponde al Departamento Jurídico:

I. Formular las iniciativas o proyectos de leyes, reglamentos o acuerdos que disponga el Gobernador del Estado, con las bases y orientaciones que el mismo determine;

II. Resolver las consultas que le formule el Gobernador del Estado y demás dependencias del Ejecutivo, así como sobre las cuestiones que los particulares sometan a la consideración del Gobernador del Estado y demás funcionarios del Ejecutivo, referentes a la aplicación concreta de una ley o reglamento del Estado;

III. Tramitar y dictaminar, desde el aspecto legal, los asuntos que le encomienden el Gobernador del Estado y demás funcionarios del Ejecutivo;

IV. Tramitar la sanción y publicación en el Diario Oficial del Estado, de las leyes y decretos que envíe el Ejecutivo al Congreso del Estado y de los acuerdos que dicte el Gobernador del Estado;

V. Tramitar los juicios que promueva el Ejecutivo del Estado y patrocinarlo en los que se sigan en su contra;

VI. Tramitar el otorgamiento del auxilio policial que requieran las autoridades judiciales para el ejercicio de sus funciones;

VII. Tramitar las solicitudes de indulto, libertad preparatoria y la situación de los reos que estén a disposición del Ejecutivo;

VIII. Tramitar las solicitudes de Patente de Notario y el nombramiento de Escribanos Públicos;

IX. Llevar la compilación de las leyes vigentes en el Estado; y

X. Las demás funciones que le fijen las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 22. Las Direcciones de Catastro, del Registro Público de la Propiedad, del Registro Civil, el Archivo Notarial y la Defensoría Legal, dependerán directamente del Departamento Jurídico; sus funciones se regirán por las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 23. Corresponde al Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas;

I. Construir, reconstruir y conservar los bienes inmuebles de la propiedad del Estado;

II. Realizar y conservar las demás obras materiales que acuerde el Gobernador del Estado;

III. Promover lo conducente al buen funcionamiento y mejoramiento de los servicios públicos de transporte y comunicaciones de jurisdicción estatal;

IV. Formular las bases y normas y en su caso intervenir en la celebración de los contratos de construcción, reconstrucción y conservación de obras estatales o asesorar, para el objeto indicado a la dependencia a que corresponda expresamente la obra; y

V. Las demás funciones que le acuerden las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 24. Al Departamento de Agricultura, Ganadería y Fomento Económico corresponde:

I. Proponer al Gobernador del Estado proyectos y planes para el desarrollo e intensificación de las actividades, agrícolas, ganaderas, avícolas, forestales, industriales y de todo orden que tiendan a incrementar la economía del Estado y proveer, en su caso, a la realización de los mismos;

II. Asesorar técnicamente a los interesados en la producción agrícola, ganadera, avícola, apícola, forestal e industrial en todos sus aspectos, para lograr la aplicación en la misma de métodos y procedimientos convenientes para obtener mejores rendimientos;

III. Promover ante las autoridades agrarias las disposiciones tendientes a la solución racional y equitativa del problema agrario en el Estado, de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia;

IV. Pugnar por todos los medios adecuados la defensa agropecuaria del Estado;

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

V. Cuidar la conservación de los suelos agrícolas, pastos y bosques, estudiando sus problemas y proponiendo las soluciones convenientes para tal fin; y

VI. Las demás actividades que le correspondan de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 25. Dependerá directamente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Fomento Económico, el Observatorio Meteorológico.

Artículo 26. Corresponde al Departamento de Educación Pública:

I. Fomentar y orientar la educación que se imparte en las escuelas estatales, en sus diversos grados, vigilando el funcionamiento de los establecimientos respectivos y el desarrollo de los planes pedagógicos aprobados para obtener el mayor aprovechamiento de los alumnos;

II. Vigilar y dirigir el funcionamiento de las diversas oficinas de su dependencia, para lograr que cumplan eficientemente su cometido;

III. Someter a la consideración del Gobernador del Estado los movimientos de maestros y empleados de su dependencia, para la expedición de los nombramientos o bajas respectivos;

IV. Cuidar que en las escuelas de su dependencia se lleven los archivos de estudios que hagan los alumnos y autorizar los certificados de los mismos, expedidos por los Directores de los establecimientos correspondientes;

V. Tramitar la concesión de exámenes de grado y la expedición de los títulos de profesores de educación primaria elemental y superior y de educadoras normalistas de párvulos;

VI. Cuidar, de conformidad con los reglamentos relativos, el correcto funcionamiento de la Comisión Estatal de Escalafón;

VII. Promover la realización de congresos, asambleas, reuniones, competencias y concursos de carácter educativo, cultural y artístico; y

VIII. Las demás funciones que concretamente le asignen las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 27. Dependerán del Departamento de Educación Pública: las Direcciones de Bellas Artes, de Cultura Estética, de Educación Pre-Escolar y de Enseñanza Audiovisual, cuyas funciones se regirán por las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 28. Corresponde al Departamento de Educación Física:

I. Impartir la educación física de acuerdo con métodos modernos, en los medios escolar y extra-escolar. La enseñanza en los medios escolares quedará bajo el control y vigilancia del Departamento de Educación Pública, en lo que se refiera a la formulación de programas y desarrollo de los mismos;

II. Procurar por todos los medios adecuados el desarrollo de las actividades físicas y deportivas;

III. Organizar y dirigir los actos tendientes a la finalidad anterior, tales como desfiles atléticos, competencias y demás eventos deportivos;

IV. Administrar los campos deportivos de la propiedad del Estado; y

V. Las demás actividades que le encomienden las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 29. Dependerán del Departamento de Educación Física, el Estadio "Salvador Alvarado" y demás campos deportivos de la propiedad del Estado, que existen actualmente o que se creen en el futuro.

Artículo 30. Corresponde al Departamento de Auditoría e Inspección Fiscal:

I. Dirigir los servicios de inspección fiscal con el objeto de comprobar si las oficinas del Ejecutivo, con manejos de fondos, valores o bienes, funcionan regularmente, y los empleados de las mismas cumplen con las obligaciones de su cargo;

II. Vigilar el control del ejercicio del Presupuesto de Egresos, así como de los ingresos que debe percibir el Estado, para determinar la exacta aplicación de las leyes respectivas;

III. Dictar, con el acuerdo del Gobernador del Estado, las medidas administrativas sobre

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

responsabilidades que afecten la Hacienda Pública del Estado;

IV. Vigilar, e intervenir en su caso, administrativamente, en las operaciones de las Instituciones, Corporaciones o Patronatos, en que el Gobierno del Estado posea intereses patrimoniales, o reciban subsidios del mismo, cualesquiera que sean los fines a que los destinen;

V. Intervenir en todos los contratos para la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para los servicios de las oficinas públicas, con el objeto de fiscalizar si están ajustados a la verdad; y

VI. Todas las demás funciones que le acuerden las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 31. Corresponde al Departamento de Inspección Administrativa:

I. Practicar visitas de inspección a las dependencias del Ejecutivo, para constatar si los empleados de las mismas asisten puntualmente a sus labores y desempeñan cumplidamente las funciones propias de sus cargos;

II. Recibir las quejas que formulen las personas que concurren a las oficinas del Ejecutivo, contra los empleados de las mismas, por el desempeño de sus cargos e investigar la veracidad de aquéllas y enmendar las faltas cometidas, en su caso;

III. Vigilar el funcionamiento de las oficinas gubernamentales, proponiendo al Gobernador del Estado el aumento, disminución o nuevo destino de los empleados de las mismas, en función de las actividades que desempeñan, para lograr un servicio eficiente; y

IV. Las demás que le asignen las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 32. Corresponde al Departamento de Inventario y Control de Bienes Públicos:

I. Formar el inventario de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado y los Municipios y actualizarlos cada vez que se adquiera o se dé de baja algún bien de los mencionados antes;

II. Guardar y conservar los títulos de propiedad de los bienes del Estado y de los Mu-

nicipios, recabando para ese efecto de las autoridades correspondientes los documentos respectivos y en caso de que falten, proceder a su reposición y legalización;

III. Vigilar en las Direcciones del Catastro y del Registro Público de la Propiedad la correcta valorización e inscripción de los bienes inmuebles de propiedad pública;

IV. Investigar la situación jurídica de los bienes que tengan en uso las Dependencias gubernamentales y municipales, así como de aquellos que legalmente deban pertenecer al Estado o a los Municipios para normalizarlas, en su caso, a favor de los mismos;

V. Intervenir en los contratos que versen sobre bienes del Estado o de los Municipios, para el efecto de estar en aptitud de cumplir lo dispuesto en la I fracción de este artículo; y

VI. Las demás funciones que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 33. Corresponde al Departamento de Trabajo:

I. Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos;

II. Vigilar el cumplimiento del pago del salario mínimo fijado para el Estado;

III. Atender los asuntos sindicales relacionados con los trabajadores;

IV. Asesorar a los trabajadores en el ejercicio de sus derechos; y

V. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 34. Dependerán directamente del Departamento de Trabajo: la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, la Junta Municipal Permanente de Conciliación de Progreso, las que en lo sucesivo se integren, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyo funcionamiento se regirá por las leyes y reglamentos relativos.

Artículo 35. Corresponde al Departamento de Turismo:

TEXTOS LEGISLATIVOS — MÉXICO

I. Organizar y dirigir directamente o en coordinación con las autoridades federales, el turismo en el Estado;

II. Formular y manejar el catálogo de los monumentos, museos y lugares de atracción turística, existentes en el Estado;

III. Efectuar por todos los medios adecuados la propaganda necesaria para fomentar la corriente turística, hacia el Estado;

IV. Organizar exhibiciones de objetos típicos, productos del artesanado, de las artes populares y de la industria familiar, con fines de atracción turística;

V. Sugerir las medidas de protección de los monumentos arqueológicos, ruinas prehispánicas y coloniales, poblaciones típicas y lugares históricos o de interés por su belleza natural, existentes en el Estado; y

VI. Las demás que le asignen las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 36. Corresponde al Departamento de Proveeduría:

I. Adquirir los útiles, muebles, equipos, combustibles, refacciones, materiales de construcción y demás artículos necesarios para la realización de las funciones de las Dependencias del Ejecutivo y la construcción, reconstrucción y conservación de los bienes del Estado;

II. Disponer y encargarse de la reparación de los muebles, equipos y demás útiles de servicio de las oficinas públicas, para su eficiente funcionamiento; y

III. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 37. Corresponde a la Dirección General de Planeación:

I. Formular el inventario de los recursos del Estado;

II. Orientar el desarrollo económico, social y cultural del Estado;

III. Analizar y valorizar los factores que intervienen en el desarrollo económico, social y cultural del Estado;

IV. Coordinar todos los esfuerzos que tiendan a fomentar el desenvolvimiento social, económico y cultural de Yucatán;

V. Promover, dentro del campo que corresponda, todo programa, proyecto y estudio que tienda al desarrollo integral de la economía del Estado;

VI. Colaborar con todos los sectores sociales y económicamente activos, en el desarrollo industrial del Estado de Yucatán, proporcionándoles asesoramiento técnico.

VII. Organizar y dirigir el servicio de estadística estatal de los Departamentos y dependencias de la Administración Pública y la de carácter federal en cooperación con la Dirección General de Estadística, de acuerdo con la ley respectiva; y

VIII. Las demás funciones que le acuerden expresamente las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 38. La Procuraduría General de Justicia, el Archivo General del Estado, la Penitenciaría "Juárez" y demás establecimientos penitenciarios, la Administración del Diario Oficial y la Oficina de Representación del Gobierno en la Capital de la República, dependerán directamente del Gobernador del Estado; tendrán las funciones que les señalan las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 39. Los organismos de carácter mixto, los que presten servicios coordinados o por cooperación, se regirán por las disposiciones y convenios relativos.

Artículo 40. Además de las atribuciones precisadas en los artículos anteriores, las Dependencias del Ejecutivo tendrán a su cargo las que les señale el Gobernador del Estado en los casos no previstos.

Artículo 41. Los Jefes de los Departamentos y demás Dependencias remitirán oportunamente al Gobernador del Estado sus proyectos de presupuesto para los efectos de la fracción XIV del artículo 55 de la Constitución Política Local.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 42. En el reglamento de esta Ley y en los interiores de cada Dependencia, se determinarán las facultades que correspondan a los funcionarios y empleados de las mismas y la forma de desempeñar las labores de su competencia.

Artículo 43. Cada Dependencia llevará su archivo propio y sólo se remitirán al Archivo General del Estado los asuntos ya concluidos, después de cinco años de su terminación.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Se deroga el Decreto número 233, de fecha 25 de enero de mil novecientos cuarenta, que contiene la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán y todas sus reformas.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.